

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA U. DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A TRAVES DEL MINISTERIO PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MAURICIO RAFFUL OBRADOR







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DON BETO RAFFUL

A DOÑA ESPERANZA OBRADOR DE

RAFFUL

A LOS ABUELOS;

CON XATZIL ...

CAPITULADO

EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A TRAVÉS

DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULOI

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- I.- MÉXICO PRECOLOMBINO.
- II.- MÉXICO COLONIAL
- III.- MÉXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO 2

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO

POSITIVO

- I CONCEPTO Y NATURALEZA
- II.- ELEMENTOS INTEGRANTES
- III.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

IV.- RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO 3

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO

DEL DERECHO DE FAMILIA

- I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO
- II.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD
 SOCIAL
- III.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILJA

CAPITULO 4

LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS

- I.- SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE PEDIR EL
 ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
- II.- FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.
- III.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

CONCLUSIONES

Vo.BO. ASESOR DE TESIS

LIC, BERNABE MORALES HENESTROSA

INTRODUCCION

TENGO LA FIRME CONVICCIÓN QUE EL DERECHO DE FAMILIA ES UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO MÁS IMPORTANTES, PUES AUN ANTES DE NACER EL SER HUMANO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL, Y YA ADQUIERE DERECHOS, COMO SON EL DE HEREDAR, RECIBIR LEGADOS Y DONACIONES; POR SUPUESTO ESTOS DERECHOS Y ESTA PROTECCIÓN DE LAS LEYES ESTÁN SUJETOS A LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE EL INDIVIDUO NAZCA VIVO Y VIABLE.

DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA, EXISTE UNO QUE ES ESENCIAL PARA LA SOBREVIVENCIA DEL SER HUMANO Y ES EL QUE TIENE A RECIBIR ALIMENTOS, PUES SIN ESTOS NO VIVIRÍA Y NO HABRÍA FAMILIA, CELULA PRIMARIA DE LA SOCIEDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES NECESARIO ASEGURAR TAN IMPORTANTE DERECHO EN FORMA CIERTA; ESTO ES, QUE EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO PUBLICO, NUESTRO REPRESENTANTE SOCIAL, INTERVENGA PARA QUE QUIEN TENGA LA OBLIGACIÓN DE PROPOCIONARLOS, NO ELUDA SU RESPONSABILIDAD.

PRECISAMENTE ESTE TRABAJO PROPONE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN FORMA DIRECTA EN EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y POR ELLO, LO HE TITULADO "EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PUBLICO". DESARROLLADO EN CUATRO CAPÍTULOS, A SABER: EL PRIMERO ES UN BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MÉXICO, EMPEZANDO POR LA ETAPA PRECOLOMBINA, EL MÉXICO COLONIAL Y FINALMENTE EL MÉXICO INDEPENDIENTE. EN ESTE APARTADO SE ABORDAN LOS ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CONCLUYENDO QUE EN NUESTRO PAÍS EL DERECHO A LOS ALIMENTOS HA SIDO Y ES PREOCUPACIÓN CONSTANTE DE NUESTROS GOBERNANTES; LA REGULACIÓN DE LOS MISMOS HA CAMBIADO Y DEBE CAMBIAR DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE LA PROPIA COMUNIDAD EXIGE.

LA LEY NO PUEDE NI DEBE SER ESTÁTICA, POR EL CONTRARIO DEBE SER DINÁMICA Y ADECUARSE A LOS NUEVOS TIEMPOS, LAS MODAS Y LAS COSTUMBRES DEL SER HUMANO.

EN EL SEGUNDO CAPITULO, ANALICE EN FORMA TECNICA-JURIDICA LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS, EMPEZANDO POR REFLEXIONAR EN LOS EN EL SEGUNDO CAPITULO, ANALICE EN FORMA TECNICA-JURIDICA LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS, EMPEZANDO POR REFLEXIONAR EN LOS CONCEPTOS QUE NOS PROPORCIONAN VARIOS AUTORES; SUS ELEMENTOS INTEGRANTES; LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL DERECHO-OBLIGACION DE RECIBIR Y PROPORCIONARLOS Y EL RÉGIMEN LEGAL DE LOS MISMOS.

EN EL TERCER CAPITULO HABLO DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL, EXPLICANDO SU CONCEPTO Y SUS OBLIGACIONES DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA.

EN EL CUARTO CAPITULO ME REFIERO A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS Y LA FORMA DE GARANTIZARLOS, TODA VEZ QUE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE NO LE DA INTERVENCIÓN EN FORMA DIRECTA, SINO COMO CONSECUENCIA DE UN JUICIO PRIMARIO.

FINALMENTE PROPONGO ALGUNAS MODIFICACIONES A DIVERSOS
ARTÍCULOS DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, AL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ASÍ COMO A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MAURICIO RAFFUL OBRADOR

CA PITULO1

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

I MÉXICO PRECOLOMBINO

DICE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, EN LA SEXTA EDICIÓN DE SU OBRA "EL DERECHO PRECOLONIAL". QUE SI SE CONSIDERA AL DERECHO SIMPLEMENTE COMO UN CONJUNTO DE REGLAS, COMO UN CUERPO DE CÓDIGOS, INDUDABLEMENTE QUE NO EXISTE CONTINUIDAD IDEOLÓGICA ALGUNA ENTRE LOS PRECEPTOS QUE NORMABAN LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO Y NUESTRO DERECHO CONTEMPORÂNEO.

EFECTIVAMENTE, LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO, YA COMO UN CUERPO DE LEYES EMPIEZA CON LA PRIMERA CEDULA REAL DICTADA PARA EL GOBIERNO DE LAS INDIAS, PERO SI TENEMOS EN CUENTA QUE EL

MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO, "EL DERECHO PRECOLONIAL" . PAG. 25. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1992.

DERECHO ES UN FENÓMENO SOCIAL, UNA RESULTANTE DE LOS COMPLEJOS FACTORES QUE ACTÚAN EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS GRUPOS HUMANOS CONSTITUIDOS, ENTONCES ES INDISPENSABLE OCUPARSE DEL DERECHO OBSERVADO ENTRE LOS INDÍGENAS ANTES DE LA CONOUISTA.

PORQUE SI NUESTRAS LEYES DE AHORA NADA TIENEN EN COMÚN CON LAS ANTIGUAS LEYES GENUINAMENTE MEXICANAS, EN CAMBIO LA POBLACIÓN ACTUAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN SUS GRUPOS ÉTNICOS, SI TIENE MUCHOS PUNTOS DE CONTACTO CULTURALES CON NUESTROS ANCESTROS, Y AUN MAS EXISTEN GRUPOS Y AUN PUEBLOS ENTEROS QUE HOY EN DÍA SIGUEN APLICANDO SU DERECHO CONSUETUDINARIO, DE LA ÉPOCA PREHISPANICA.

EL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE CONFORMA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTUVO OCUPADO EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL POR NUMEROSAS TRIBUS INDÍGENAS, ALGUNAS DE ELLAS FORMABAN CACICAZGOS, OTRAS VERDADEROS REINOS MAS O MENOS EXTENSOS Y OTRAS EN ESTADO NÓMADA SALVAJE QUE RECORRÍAN DETERMINADAS REGIONES SIN OFRECER UNA ORGANIZACIÓN DEFINIDA.

LO QUE SABEMOS DE CIERTO SOBRE TODOS ESTOS PUEBLOS, ES LO CONSIGNADO EN LAS CRÓNICAS ANTIGUAS, QUE NO SON SINO EL RELATO DE SUS TRADICIONES, O LA DESCRIPCIÓN DEL ESTADO QUE GUARDABAN EN LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA, DE TAL SUERTE QUE LOS CRONISTAS E HISTORIADORES CONCEDIERON PRINCIPAL ATENCIÓN A LOS REINOS DE MÉXICO, TEXCOCO Y TACUBA, PORQUE ERAN LOS MAS CIVILIZADOS Y LOS MAS FUERTES, PUES EN LA ÉPOCA EN QUE LLEGARON LOS ESPAÑOLES HABÍAN EXTENDIDO YA SUS DOMINIOS DE TAL MODO, QUE LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS QUE HABITABAN EL TERRITORIO DE LO QUE MAS TARDE SE LLAMO LA NUEVA ESPAÑA, ESTABAN SOMETIDOS A SUS ARMAS, SIN EMBARGO, EL CONTACTO FRECUENTE QUE NECESARIAMENTE SE ESTABLECIÓ ENTRE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS Y SUS CONQUISTADORES, ERA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE PARA EL INTERCAMBIO CULTURAL.

"POR ESO LAS LEYES QUE REGIÁN A LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA
FUERON BIEN PRONTO IMITADAS EN SU MAYORIA POR LOS PUEBLOS
SOMETIDOS O BIEN LES FUERON IMPUESTAS". 2

² J. KOHLER. "EL DERECHO DE LOS AZTECAS". TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN POR EL LIC. CARLOS ROVALO Y FERNÁNDEZ. REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MÉXICO 1924. PAG. 4.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE RECORDAR QUE EXISTÍA ENTRE LOS MEXICANOS LA DIVISIÓN DE PERSONAS EN LIBRES Y ESCLAVOS. LA ESCLAVITUD SE CONSTITUÍA COMO PENA, POR DELITO INTENCIONAL O DE CULPA; POR VENTA QUE EL INDIO HACIA DE SI MISMO Y POR VENTAS DE LOS HIJOS. LA GUERRA QUE EN OTRAS PARTES PRODUCÍA LA ESCLAVITUD PARA LOS PRISIONEROS, ENTRE LOS MEXICANOS NO TRAÍA ESE RESULTADO, Y YA SEA PORQUE UNO DE LOS PROPÓSITOS PRINCIPALES PARA EMPRENDER AQUELLA ERA HACER PROVISIÓN DE ALIMENTOS O PORQUE EL PRISIONERO DE GUERRA ERA CONSAGRADO A LA DIVINIDAD, LO CIERTO ES QUE ESTE ERA FATALMENTE DESTINADO A MORIR EN LOS ALTARES.

LA ESCLAVITUD POR REGLA GENERAL NO ERA HEREDITARIA, PERO HABÍA CASOS EN QUE EL PADRE DE UNA FAMILIA SE COMPROMETÍA A SUMINISTRAR UNO O MAS ESCLAVOS A UN SENOR, Y ENTONCES LA FAMILIA QUEDABA OBLIGADA A DAR EL NUMERO CONVENIDO, AUNQUE PODÍA SUSTITUIR A UN INDIVIDUO POR OTRO. ESTE CONVENIO RECIBÍA EL NOMBRE DE HUHUETLATALCOLLI O VIEJA O GRANDE ESCLAVITUD, QUE FUE ABOLIDA POR NETZAHUALPILLI EN TEXCOCO Y POR MOCTEZUMA II EN MÉXICO, EN LA CUAL ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE DE LA

SERVIDUMBRE POR DEUDAS, QUE EXISTIÓ EN ALGUNAS HACIENDAS, PRINCIPALMENTE EN EL SURESTE DE LA REPÚBLICA.

POR LEY SE TORNABAN ESCLAVOS:

EL TAHÚR QUE NO PAGABA SU DEUDA EN EL PLAZO ESTIPULADO; EL HIJO INCORREGIBLE QUE ERA VENDIDO POR SU PADRE, TENIENDO QUE DAR ESTE UN BANQUETE CON EL PRECIO DE LA VENTA A SUS PARIENTES PRÓXIMOS; LOS SIRVIENTES QUE PARTICIPABAN EN AQUEL BANQUETE; EL QUE PEDÍA PRESTADA UNA COSA DE VALOR Y NO LA DEVOLVÍA; EL QUE ROBABA MAZORCA DE MAÍZ EN UNA SEMENTERA O SACABA LAS DEL GRANERO.

LA VENTA VOLUNTARIA DE UNA PERSONA COMO ESCLAVO SUCEDÍA ENTRE OTROS CASOS:

EN EL JUGADOR QUE FOMENTABA SU VICIO: EN LA RAMERA PARA COMPRAR ADORNOS Y QUIEN GOZABA DE LIBERTAD POR UN AÑO O MENOS DESPUÉS DE LA VENTA; LOS HOLGAZANES, HOMBRES O MUJERES BAJO ESA CONDICIÓN GOZABAN DEL PRODUCTO DE SU PROPIA VENTA; EN LOS AÑOS

DE HAMBRE EL MARIDO O LA MUJER SE VENDÍAN O VENDÍAN A UNO DE SUS HIJOS, SI TENÍAN MAS DE CUATRO.

TORQUEMADA ASEGURA QUE LA VENTA DE ESCLAVOS SE HACIA DELANTE DE CUATRO O MAS TESTIGOS DE CADA PARTE, LOS CUALES FIJABAN EL PRECIO Y TÉRMINOS DEL CONTRATO; PERO TAL VEZ ESTAS FORMALIDADES NO ERAN SIEMPRE OBSERVADAS, PUES HAY HECHOS QUE CONTRADICEN TAL TESTIMONIO.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES, RODRIGO DE ALBORNOZ, EN CARTA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1825, DECÍA AL EMPERADOR CARLOS V:

MUJERES, EN ESPECIAL LOS QUE SON PERSONAS
PRINCIPALES ACAECE TENER UNOS VEINTE O TREINTA
HIJOS, Y TRAEN ALGUNOS DE ELLOS VENDIENDOLOS
ENTRE SI, QUE PARECE LO TIENEN POR GRANGERIA, COMO
LOS CRISTIANOS A LOS ANIMALES; LO CUARTO QUE POR
MUY FÁCILES COSAS Y DE POCO CRIMEN HACEN UNOS A
OTROS ESCLAVOS: A UNOS PORQUE A SUS PADRES O

MADRES LE DIERON DIEZ O DOCE HANEGAS DE MAIZ. A OTROS POROUE LES DIERON A SUS PADRES SIETE U OCHO MANTILLAS DE LAS OUE ELLOS SE CUBREN, A OTROS LES HACEN ESCLAVOS PORQUE HURTO MAZORCAS DE MAÍZ, A OTROS PORQUE SIENDO NIÑO, LE DIO DE COMER MEDIO AÑO O UNO. AUNQUE SE SIRVIERA DE EL; Y ASÍ POR CAUSAS MUY FÁCILES Y DE BURLA. SE HACEN UNOS A OTROS ESCLAVOS: Y POR COSAS LIVIANAS, OUE ESTANDO YO PRESENTE AL EXAMINAR A UNOS ESCLAVOS; DIJO UNO QUE ERA ESCLAVO, PREGUNTANDO POR QUE, SI SU PADRE O MADRE LO FUERON. DIJO OUE NO. SIENDO OUE UN DÍA OUE ELLOS ESTABAN EN UN AREITO O FIESTA. TAÑIA UNO UN ATABAL QUE ELLOS USAN EN SUS FIESTAS, COMO LOS DE ESPAÑA Y QUE LE TOMO GANA DE TAÑER CON EL, Y QUE EL DUEÑO NO LE QUISO DEJAR TAÑER SI NO SE LO PAGABA: Y COMO EL NO TAÑIA QUE EL DAR. DIJO QUE SERIA SU ESCLAVO. Y EL OTRO LE DEJOR TAÑER AQUEL DIA Y DE ALLI DELANTE QUEDO POR SU ESCLAVO Y DESPUÉS LE HABÍAN VENDIDO TRES O CUATRO VECES EN SUS TIANGUIS O MERCADOS OUE TIENE CADA DÍA: Y ASÍ.

HASTA LOS MÚSICOS SE VENDEN, QUE ES UNA BURLA Y DE MUCHO DAÑO, ASÍ PARA LA CONCIENCIA CO AL SERVICIO DE V.M.

COMPARANDO LA EVOLUCIÓN SOCIOECONÓMICA DE LOS PUEBLOS EUROPEOS ANTIGUOS. CON LA DEL PUEBLO AZTECA, EL MAESTRO ESQUIVEL OBREGON ATRIBUYE A LA FALTA DE GANADO EN ESTE ULTIMO Y A LA SITUACIÓN POLÍTICA DE LA FAMILIA, UNA PRECARIA CONDICIÓN DE LA PERSONALIDAD HUMANA Y A UNA ACTITUD INCONDICIONAL DE SUMISIÓN Y DE OBEDIENCIA EN LO SOCIAL Y EN LO FAMILIAR ANTE LA AUTORIDAD DEL ESTADO Y ANTE LA POTESTAD DEL JEFE DE LA FAMILIA.

DE LA INEXISTENCIA DEL PROPIO ELEMENTO ECONÓMICO FUNDAMENTAL (EL GANADO), ENTRE LOS AZTECAS, COMO FACTOR DE COHESIÓN Y FUERZA MATERIAL DEL GRUPO FAMILIAR. ESQUIVEL OBREGON DEDUCE TAMBIÉN QUE EL DERECHO NO FUE EN EL PUEBLO AZTECA LA RESULTANTE DE LA LUCHA ENTRE DOS POTENCIAS: LA FAMILIA, DEFENDIENDO A SUS MIEMBROS Y SUS PROPIEDADES, Y EL JEFE GUERRERO O ESTADO PRIMITIVO. LOS HOMBRES -DICE EL PROPIO TRATADISTA- SE AGRUPABAN EN EL ANTIGUO TERRITORIO MEXICANO. POR EXIGENCIAS DE LA

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

NATURALEZA HUMANA, ALREDEDOR DEL JEFE MAS FUERTE Y MAS VALIENTE, PARA DEFENDERSE O ATACAR; ASÍ EL DERECHO SURGIÓ ORIGINALMENTE DE LA LUCHA DE TRIBU A TRIBU, MERA EXIGENCIA DE LA GUERRA. ENTRE EL JEFE GUERRERO Y EL INDIVIDUO NO EXISTÍA LA POTENCIA DE LA FAMILIA QUE ATEMPERARA LOS RIGORES DE LA FUERZA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES BIEN SABIDO QUE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS AZTECAS TENIA FUERTES CARACTERÍSTICAS AGRARIAS, EL MEDIO ECONÓMICO FUNDAMENTAL FUE LA AGRICULTURA, Y EL NÚCLEO BÁSICO DE LA ESTRUCTURA AGRARIA FUE EL CALPULLI QUE SE INTEGRABA CON FAMILIAS O JEFES DE FAMILIA; DE LO CUAL PUEDE SEÑALARSE QUE, EN EL ASPECTO AGRARIO, EL GRUPO FAMILIAR SI TUVO UNA GRAN IMPORTANCIA, A PESAR DEL CRECIENTE PODER DE LAS CLASES GOBERNANTES DE LA SOCIEDAD AZTECA.

EL CÓDICE MENDOCINO FORMULADO POR EL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA PARA EL EMPERADOR CARLOS V, CONTIENE EN SU PARTE TERCERA UNA VALIOSISIMA INFORMACIÓN ACERCA DE LA VIDA DEL HOMBRE, DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU MUERTE, EN EL PUEBLO

SEQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "APUNTES PARA LA CÁTEDRA DE HISTORIA DEL DERECHOEN MÉXICO". EDITORIAL PORRUA. MEX. 1984. PAG. 310, 312.

AZTECA, DE ESTA SINGULAR FUENTE DE CONOCIMIENTO HA SIDO POSIBLE
OBTENER NUMEROSOS DATOS RELATIVOS A LAS INSTITUCIONES
SIGUIENTES: FAMILIA, MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, ETC.

VEAMOS PUES LO RELACIONADO CON LA PATRIA POTESTAD, Y EN RELACIÓN AL TEMA DOS ESPECIALISTAS DIFIEREN EN SUS OPINIONES. EN TANTO QUE ESQUIVEL OBREGON AFIRMA COMPARATIVAMENTE QUE LA PATRIA POTESTAD DEL DERECHO AZTECA NO TENIA EL CARÁCTER ABSOLUTO DE LA DEL DERECHO EN ROMA, NI EL PADRE AZTECA POSEÍA LA MISMA JERARQUÍA SOCIAL Y JURÍDICA QUE EL ROMANO, XAVIER CERVANTES, EN CONTRASTE CON EL PRECITADO JUICIO, NOS DICE QUE EN LA FAMILIA AZTECA LA POTESTAD DEL JEFE DE ELLAS ES ILIMITADA, DE MANERA QUE LA SUMISIÓN Y OBEDIENCIA CIEGA E INCONDICIONAL ES CARACTERÍSTICA DEL INDIO TANTO EN LA FAMILIA COMO FUERA DE ELLA.

EN UNA U OTRA FORMA, ES EVIDENTE QUE EL PADRE AZTECA SI DISFRUTABA DE HECHO Y DE DERECHO DE UNA GRAN AUTORIDAD SOBRE SUS HIJOS MENORES, SIN OLVIDAR QUE ESTA POTESTAD SE EXTENDÍA A TODOS LOS HIJOS PROCREADOS, A TODOS LOS HIJOS EXISTENTES AUN EN LAS DIVERSAS UNIONES MATRIMONIALES, SUCESIVAS O COEXISTENTES,

QUE PERMITÍA EL PECULIAR SISTEMA POLIGAMICO AZTECA. EL MAESTRO CERVANTES HACIENDO UNA COMPARACIÓN SIMILAR A LA REALIZADA EN ESTA MATERIA POR ESQUIVEL, ASIENTA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "SEMEJANTE AL PODER QUE LOS ROMANOS TENÍAN SOBRE SUS HIJOS EN LOS ALBORES DEL DERECHO ROMANO, LOS AZTECAS DISPONÍAN DE SUS HIJOS SIN LIMITACIÓN, YA QUE PODÍAN VENDERLOS, CASTIGARLOS CON SEVERAS PENAS CORPORALES Y HASTA PRIVARLOS DE LA VIDA SI ERAN CONTRAHECHOS O CUANDO LOS CONSIDERABAN DE MAL AGÜERO, O BIEN ENTREGÁNDOLOS COMO VÍCTIMAS EN ARAS DE LOS DIOSES.⁴

YA SE HA MENCIONADO QUE ENTRE LOS AZTECAS EXISTIÓ UNA DIVISIÓN Y GENERAL, DE CARÁCTER SOCIAL Y JURÍDICO, EN DOS CLASES: LIBRES Y ESCLAVOS. SIN EMBARGO, LA ESCLAVITUD NO ERA HEREDITARIA, EL HIJO DE ESCLAVO NO NACÍA ESCLAVO COMO EN OTROS SISTEMAS SIMILARES, AUNQUE DEBEMOS SEÑALAR QUE EL PADRE PODÍA VENDER A SUS HIJOS CONVIRTIÉNDOLOS ASÍ EN ESCLAVOS.

ANVIER CERVANTES. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO". PAG

UNA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN AZTECA, ESPECIALMENTE LA DE CONDICIÓN HUMILDE, SE DEDICABA AL CULTIVO DE LA TIERRA, Y LOS HIJOS DE ESTAS PERSONAS HASTA LA PRIMERA INFANCIA (A LA EDAD DE 7 AÑOS), PERMANECÍAN EN EL HOGAR Y POSTERIORMENTE ERAN LLEVADOS AL TELPOCHCALLI, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CARÁCTER ESTATAL EXISTENTE EN CADA UNO DE LOS BARRIOS O CALPULLIS A DONDE INGRESABAN NIÑOS Y NIÑAS A QUIENES SE IMPARTÍAN DIVERSOS CONOCIMIENTOS INCLUYENDO ELEMENTOS DE AGRICULTURA.

POR OTRA PARTE, LOS HIJOS DE FAMILIAS ACOMODADAS, DE NOBLES Y GUERREROS, AL CONCLUIR SU PRIMERA INFANCIA TAMBIÉN SE SOMETÍAN AL CUIDADO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTATAL, EN ESTE CASO EL CALMÉCAC, DIVERSA EN SUS FUNCIONES Y FINES DE LA ANTERIORMENTE CITADA: LOS EDUCANDOS RECIBÍAN INSTRUCCIONES DE TIPO MILITAR, CIVIL Y RELIGIOSOS, PERMANECIENDO SUJETOS A LA RIGUROSA DISCIPLINA DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO HASTA LA EDAD EN QUE PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO ENTRE LOS 20 Y 22 AÑOS EN LOS VARONES Y ENTRE LOS 15 Y 18 LAS MUJERES, O EN EL CASO DE INGRESAR AL SACERDOCIO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE DADA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS AZTECAS Y CONFORME A SU CONCEPCIÓN DEL ESTADO Y DE LA RELIGIÓN, TANTO EN EL CALMÉCAC COMO EN EL TELPOCHCALLI LOS EDUCANDOS QUEDABAN PRÁCTICAMENTE DESVINCULADOS DE SUS FAMILIAS. EN CONSECUENCIA LA PATRIA POTESTAD ERA PLENA EN LA PRIMERA INFANCIA TANTO DE LOS HIJOS DE POBRES COMO DE NOBLES O RICOS, PERO LA PROPIA RELACIÓN DE CONTROL FAMILIAR SE INTERRUMPÍA, POR DECIRLO ASÍ, DURANTE EL PERIODO DE EDUCACIÓN DEL MENOR, AL CONCLUIR ESTA ETAPA SE ESTABLECÍA LA SUJECIÓN DEL HIJO AL PADRE, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LA FACULTAD DE ESTE PARA CONCERTAR EL MATRIMONIO DEL HIJO.

SIN EMBARGO HAY QUE HACER NOTAR QUE EL MANTENIMIENTO DE ESTAS CASAS DE ESTUDIO Y DE ADIESTRAMIENTO, CORRÍAN A CARGO DE LA PROPIA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LOS IMPUESTOS, POR LO QUE DE ALGUNA FORMA LOS PADRES SEGUÍAN CONTRIBUYENDO AL SOSTENIMIENTO DE SUS HIJOS.

LA PATRIA POTESTAD TERMINABA CON EL MATRIMONIO DEL HIJO Y, DE HECHO TAMBIÉN CUANDO ESTE ALCANZABA ALTAS DIGNIDADES O POSICIONES MILITARES. RELIGIOSAS O CIVILES.⁵

REFIRIÉNDONOS ESPECIALMENTE AL TEMA QUE NOS OCUPA, ESQUIVEL OBREGON DICE: RESPECTO DE LA ÉPOCA Y CULTURA AZTECA, LOS NIÑOS DE LOS MACEHUALES O PROLETARIOS, COMO DIRÍAMOS HOY, ERAN PUESTOS A TODA CLASE DE FAENAS DEL CAMPO, DE LA CIUDAD, CAMINOS, CANALES, ETC. PARA ESTE AUTOR LOS MENORES SE ENCONTRABAN EN UNA SITUACIÓN INHUMANA DE EXPLOTACIÓN O CUANDO MENOS DE ABANDONO VOLVIENDO AL CÓDICE MENDOCINO, GEORGE C. VAILLANT⁶, REFIERE QUE TAN PRONTO NACÍA UN NIÑO ERA LAVADO Y FAJADO POR UNA PARTERA, COMO LOS DIOSES PRESIDÍAN EL DESTINO DE LOS HOMBRES EN LA TIERRA, LOS PADRES CONSULTABAN A UN SACERDOTE QUE EXAMINABA EL TONALÁMATL O LIBRO DEL DESTINO, PARA VER SI EL DÍA DEL NACIMIENTO ERA FASTO O NEFASTO. CUATRO DÍAS DESPUÉS, LA FAMILIA DEL NIÑO HACIA UNA FIESTA, TANTO PARA CELEBRAR EL NACIMIENTO COMO PARA PONER NOMBRE AL NIÑO. SI RESULTABA QUE EL DÍA DEL NACIMIENTO ERA

⁵ ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. OBRA CITADA. PAGS 366 Y 367

[&]quot;VAILLANT GEORGE C. "LA CIVILIZACIÓN AZTECA". EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. SEGUNDA EDICIÓN PAG. 95 MÉXICO. 1992.

NEFASTO, LA COSTUMBRE SANCIONABA UNA FICCIÓN RELIGIOSA QUE POSPONÍA LA CEREMONIA PARA UNA ÉPOCA MAS FAVORABLE. EN LA FIESTA, LOS HUÉSPEDES ROCIABAN ALIMENTOS Y PULQUE SOBRE EL FUEGO SAGRADO QUE HABÍA ENCENDIDO DURANTE EL PARTO COMO UNA OFRENDA AL DIOS DEL FUEGO, EL DIOS VIEJO, CUYO CULTO TUVO ORIGEN EN LOS TIEMPOS DE LAS CULTURAS PRECLASICAS. SI EL NIÑO ERA VARÓN SE LE MOSTRABA ARMAS Y UTENSILIOS DE JUGUETE QUE LOS PADRES PONÍAN EN SU MANOS ENSEÑÁNDOLES LOS MOVIMIENTOS PARA USARLOS. SI EL NACIDO ERA HEMBRA. LOS PADRES LA HACÍAN SIMULAR OUE TEJÍA Y OUE HILABA CON INSTRUMENTOS DE JUGUETE. EN ESTA OCASIÓN SE LE DABA AL NIÑO UN NOMBRE, ESE SIGNO DE IDENTIDAD TAN IMPORTANTE PARA LOS MORTALES, A LOS VARONES CON FRECUENCIA SE LES DABA EL NOMBRE DE LA FECHA DE SU NACIMIENTO: UNO CAÑA. DOS FLOR. SIETE VENADO, O EL DE UN ANIMAL, COMO "NEZAHUALCÓYOTL" (COYOTE HAMBRIENTO), O EL DE UN ANTEPASADO COMO "MOCTEZUMA EL JOVEN", O EL DE ALGÚN SUCESO DE SU NACIMIENTO. CON FRECUENCIA EL NOMBRE DEL DÍA SE DABA ALTERNÁNDOLO CON UN TITULO DE ANIMAL.

LOS NOMBRES DE LAS NIÑAS SE FORMABAN A VECES UTILIZANDO LA PALABRA "XÓCHITL", QUE QUIERE DECIR FLOR.

LA EDUCACIÓN COMENZABA DESPUÉS DEL DESTETE, EN EL TERCER AÑO. SU PROPÓSITO ERA INICIAR AL NIÑO EN LAS TÉCNICAS Y OBLIGACIONES DE LA VIDA ADULTA TAN PRONTO COMO FUESE POSIBLE. UN MUNDO EN QUE EL TRABAJO MANUAL ES UNIVERSAL OFRECE AL NIÑO UNA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES ADULTAS MUCHO MAS PRONTO QUE EN NUESTRAS CULTURAS ALTAMENTE MECANIZADAS.

LOS PADRES VIGILABAN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y LAS MADRES DABAN INSTRUCCIONES A LAS HIJAS. HASTA LA EDAD DE SEIS AÑOS DE EDAD, LOS NIÑOS ESCUCHABAN SERMONES Y CONSEJOS FRECUENTEMENTE REPETIDOS, APRENDÍAN EL EMPLEO DE LOS UTENSILIOS DOMÉSTICOS Y HACÍAN TAREAS CASERAS DE POCA IMPORTANCIA.

LA COMIDA PRINCIPAL ERA LA TORTILLA, TORTA PLANA DE HARINA DE MAÍZ SIN LEVADURA, QUE TENIA UN DIÁMETRO DE NO MENOS DE 23 CM, A JUZGAR POR EL TAMAÑO DE LOS COMALES DE BARRO EN QUE SE COSÍAN, EN CONTRASTE CON LA TORTILLA MODERNA QUE VARIA ENTRE LOS 12 Y 18 CM. A LOS TRES AÑOS, EL NIÑO RECIBÍA MEDIA TORTILLA AL DÍA; A LOS CUATRO Y CINCO SE DUPLICABA SU RACIÓN: DE LOS SEIS A LOS DOCE AÑOS

SE PRESCRIBÍA UNA TORTILLA Y MEDIA Y A LOS TRECE LA PORCIÓN ERA DE DOS. COMPLEMENTADA CON FRIJOLES Y PRODUCTOS DE LA CAZA, ESTA DIETA ERA LIMPIA Y NUTRITIVA.

EL CÓDICE MEDOCINO REFLEJA LAS IDEAS AZTECAS PREVALECIENTES SOBRE PSICOLOGÍA INFANTIL. HASTA LOS 8 AÑOS DE EDAD, EL PRINCIPAL MÉTODO DE DISCIPLINA ERA LA AMONESTACIÓN. DE ESA EDAD EN ADELANTE, EL NIÑO OBSTINADO SE EXPONÍA A UN CASTIGO CORPORAL RIGUROSO. ESTA DISCIPLINA OSCILABA DESDE CLAVAR ESPINAS DE MAGUEY EN LAS MANOS, HASTA EXPONER AL NIÑO A LOS HELADOS RIGORES DE UNA NOCHE EN LA MONTAÑA, ATADO Y DESNUDO EN UN CHARCO DE LODO. EN VISTA DE LA CASI UNIVERSAL BONDAD QUE LOS PADRES INDÍGENAS TENÍAN PARA SUS HIJOS, PROBABLEMENTE NO APLICARON, SINO MUY RARAS VECES, ESTOS CASTIGOS TAN COMPLICADOS POR LAS REBELDÍAS DE LOS JÓVENES.

ESTE TIPO DE EDUCACIÓN, QUE NO DIFIERE DE LA QUE UN HIJO DE CAMPESINO REVIVE HOY, LO INICIABAN DIRECTAMENTE EN LA VIDA ECONÓMICA DEL HOGAR. LA SATISFACCIÓN DE DESEMPEÑAR EL PAPEL DE UN HOMBRE. CONTRIBUYENDO AL BIENESTAR DE LA FAMILIA.

COMPENSABA AL NIÑO DEL PESO DE SUS OBLIGACIONES SOCIALES. A LOS 15 O 16 AÑOS DE EDAD LA MAYOR PARTE DE LOS JÓVENES PASABAN POR UN ESPECIAL ADIESTRAMIENTO ANTES DE ALCANZAR LOS DERECHOS PLENOS DEL HOMBRE.

COMO PUEDE APRECIARSE, LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS ERA MUY RIGUROSA, Y EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA, ESTA CORRÍA POR CUENTA DE LOS PADRES, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTARLOS, POSTERIORMENTE, SEGÚN SU JERARQUÍA SOCIAL INGRESABAN AL CALMECAC O EN EL TELPUCHCALLI, QUE ERAN CENTROS EDUCATIVOS DONDE PERMANECÍAN HASTA LA EDAD NÚBIL, DONDE SALÍAN PARA FORMAR UN HOGAR Y PRESTAR SUS SERVICIOS A LA VIDA PUBLICA.

PARECE QUE LAS HIJAS SE EDUCABAN EN SU CASA, GENERALMENTE, AUN CUANDO TAMBIÉN HABÍA ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA LA EDUCACIÓN DE LAS MUJERES, ESPECIE DE CONVENTOS BAJO LA AUTORIDAD DE LOS SACERDOTES.

ESTOS CENTROS EDUCACIONALES, ERAN SOSTENIDOS POR LOS "IMPUESTOS" QUE PAGAN LOS PROPIOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD.

DE TAL SUERTE QUE INDIRECTAMENTE LOS PADRES SEGUÍAN ALIMENTANDO A SUS HIJOS.

II MÉXICO COLONIAL

LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A ESTE CONTINENTE, QUE DESPUÉS SERIA LLAMADO AMÉRICA, TRAJO CONSIGO UNA NUEVA MANERA DE VER Y HACER LAS COSAS, NUEVAS TECNOLOGÍAS, NUEVAS TÉCNICAS, UNA NUEVA CULTURA Y POR SUPUESTO UN NUEVO DERECHO, QUE EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA COLONIA SE APLICO TAL CUAL EN LAS TIERRAS CONQUISTADAS. UN DERECHO ESPAÑOL CON LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-GERMANICO-CANONICA, QUE HEREDA DESPUÉS AL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Y ASÍ AL IGUAL QUE TODOS LOS DERECHOS QUE HAN REGIDO LA VIDA DE TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO EL DERECHO HISPANO TUVO SU RESPECTIVA EVOLUCIÓN, Y ASÍ EL MAESTRO XAVIER DE CERVANTES.⁷ DISTINGUE DIVERSOS PERIODOS:

CITADO POR HOFFMAN ELIZALDE, ROBERTO. "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POSESIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL DERECHO SUCESORIO". UNAM. PAG 68. MÉXICO 1992.

- 1.- ÉPOCA PRIMITIVA: ORÍGENES DEL DERECHO EN ESPAÑA EN LA ÉPOCA PRERROMANA HASTA EL AÑO 219 ANTES DE CRISTO.
- 2.- REORGANIZACIÓN DE ESPAÑA Y LEGISLACIÓN ROMANA PROVINCIAL: DEL AÑO 219 a.C. AL 419 DE NUESTRA ERA.
- 3.- EL DERECHO BÁRBARO O VISIGÓTICO EN ESPAÑA: DEL 419 AL 711 DE NUESTRA ERA.
- 4.- PERIODO DE LA RECONQUISTA: DEL 711 AL 1492 DE NUESTRA ERA.

 EN LA ÉPOCA PRIMITIVA, ENTRE LOS CELTÍBEROS, Y LOS PRIMITIVOS

 HABITANTES DE LA PENÍNSULA, LA SOCIEDAD SE HALLABA DIVIDIDA EN

 DOS CLASES: LIBRES Y ESCLAVOS. LAS PERSONAS CON ESCASOS RECURSOS

 BUSCABAN LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS NOBLES, Y FORMABAN UNA

 CLASE SOCIAL SEMEJANTE A LA CLIENTELA ROMANA.

LA FAMILIA EN ESA ÉPOCA, COMPRENDÍA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ESTUVIERAN UNIDAS POR CONSANGUINIDAD Y AQUELLAS QUE SE UNÍAN A LA FAMILIA POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN. EL RÈGIMEN DE LA FAMILIA ERA MONOGAMICO; EL MARIDO DOTABA A LA MUJER Y ERA EL JEFE DE LA MISMA.

EL SEGUNDO PERIODO, ES DECIR DURANTE LA ROMANIZACION DE ESPAÑA, SUBSISTIÓ LA FAMILIA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EN LA ÉPOCA PRIMITIVA; ROMA NO IMPUSO SU DERECHO A LOS PRIMITIVOS PENINSULARES, LOS CUALES CONSERVABAN SU ORGANIZACIÓN SOCIAL; SIN EMBARGO, LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO FUE EXTENDIÉNDOSE GRADUALMENTE Y CONSTITUYO UNO DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO ESPAÑOL.

EL TERCER PERIODO, ES DECIR, LA ÉPOCA DEL DERECHO BÁRBARO O VISIGÓTICO EN ESPAÑA, APORTA AL PROCESO QUE ESTUDIAMOS UN MARCADO ELEMENTO GERMÁNICO, "LA POTESTAS", YA SEA MARITAL O PATERNA DEL JEFE DE FAMILLA, SE EXTENDIÓ HASTA EL GRADO DE QUE SE PODÍA VENDER Y DAR EN PRENDA A LA MUJER Y A LOS HIJOS, A ESTOS ÚLTIMOS SE LES PODÍA EXPONER Y MATAR RECIÉN NACIDOS, ASÍ COMO CASAR A LAS HIJAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

LAS ARMAS ERAN EL SÍMBOLO DEL DERECHO; MIENTRAS EL HIJO NO LAS USABA, ERA PARTE DE LA FAMILIA; UNA VEZ QUE EL PADRE ENTREGABA A SU HIJO EL ESCUDO Y LA FRAMEA (ESPADA GERMÁNICA), EL JOVEN PASABA A SER PARTE DEL GRUPO SOCIAL, Y POR ESE SIMPLE HECHO, QUEDABA EMANCIPADO. POR OTRO LADO ASÍ COMO SE ADQUIRÍAN DERECHOS CON LA ENTREGA DE LAS ARMAS QUITARLAS A UNA PERSONA, SIGNIFICABA QUE ESTABA PRIVADA DE TODOS SUS DERECHOS.

LA MUJER ERA CONSIDERADA INCAPAZ SOCIAL Y LEGAL DE LLEVAR ARMAS, DEL MISMO MODO QUE ERA INCAPAZ DE ADQUIRIR BIENES.

AL FALLECIMIENTO DEL PADRE, EL HIJO MAYOR HEREDABA EL MUNT (EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD), SOBRE LA MADRE VIUDA Y LOS HERMANOS.

LOS INDIVIDUOS, MIEMBROS DE UNA SIPPE (SIMILAR A LAS GENS ROMANA), ESTABAN OBLIGADOS A MUTUA FIDELIDAD Y AUXILIO.

EN EL CUARTO Y ULTIMO PERIODO, ES DECIR EL PERIODO DE LA RECONQUISTA, LA FAMILIA CONSTITUYE UNA VERDADERA ASOCIACIÓN, REGIDA POR EL PADRE O UNO DE LOS HERMANOS, O POR UN PARIENTE O EXTRAÑO ADOPTADO POR ELLA. EL PATRIMONIO ERA INDIVISIBLE. CUANDO EL JEFE ENVEJECÍA, DESIGNABA UN SUCESOR ENTRE SUS HIJOS, Y SI NO LOS TENIA, LOS ADOPTABA. PARA EL CASO DE QUE EL JEFE DE FAMILIA MURIERA SIN HABER DEJADO SUCESOR, LO NOMBRABAN LOS PARIENTES REUNIDOS EN CONSEJO DE FAMILIA; EL SENTIDO DE ESTA ELECCIÓN ERA DOBLE: MORAL Y ECONÓMICA. SE ELEGÍA AL MAS APTO PARA LLEVAR EL PESO DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD. GENERALMENTE RECAÍA EN EL HIJO PRIMOGÉNITO, LOS DEMÁS HERMANOS LO OBEDECÍAN Y LO RESPETABAN.

DE LA LECTURA DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE EN LOS DOS PRIMEROS PERIODOS, EN QUE SE HA DIVIDIDO EL DERECHO ESPAÑOL, LA PATRIA POTESTAD ERA EJERCIDA POR LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS, SITUACIÓN MUY PARECIDA AL PATERFAMILIAS ROMANO Y AL PADRE AZTECA.

EN CUANTO AL TERCER PERIODO, TENEMOS QUE LOS PRIMEROS PUEBLOS GERMÁNICOS QUE PENETRARON EN LA PENÍNSULA, IMPUSIERON SUS COSTUMBRES. ENTRE OTRAS, QUE LA AUTORIDAD DEL PADRE DE FAMILIA ERA ILIMITADA; EL RECIÉN NACIDO ERA COLOCADO A LOS PIES DEL PADRE COMO MANIFESTACIÓN DE SUMISIÓN Y SI EL LO LEVANTABA, QUEDABA EL HIJO RECONOCIDO, DE OTRO MODO PODÍA ABANDONARLO O VENDERLO.

EN ESA MISMA ÉPOCA, LA PATRIA POTESTAD, DENOMINADA MUNT, SE EXTINGUÍA CUANDO EL HIJO ERA CAPAZ DE TOMAR LAS ARMAS, Y EN EL CASO DE FORMAR UNA FAMILIA PROPIA, EL EJERCERÍA EL MUNT EN SU NUEVO HOGAR.

EN EL CUARTO PERIODO, EL DE LA RECONQUISTA, SE MODERO LA POTESTAD ABSOLUTA QUE TENIA EL JEFE DE FAMILIA; SE SANCIONO CON EL DESTIERRO AL PADRE QUE ABANDONARA AL HIJO; SE OBLIGABA A LA REDENCIÓN DEL HIJO VENDIDO Y PROHIBÍA LA DESHEREDACION SIN JUSTA CAUSA; SIN EMBARGO, ERA FACULTAD PATERNA LA DE CORREGIR AL HIJO. POSTERIORMENTE, LAS SIETE PARTIDAS ESTABLECIERON LA OBLIGACIÓN PATERNA DE SOSTENER Y EDUCAR AL HIJO MENOR, PROTEGIENDO A ESTE CONTRA LA CRUELDAD O INMORAL INFLUENCIA PATERNA; PERO A PESAR DE ELLO, EN CASO DE POBREZA EXTREMA, SE CONCEDIÓ AL PADRE LA FACULTAD DE VENDER O DAR EN PRENDA A SU HIJO.

LA EVOLUCIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO, EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA AGRÍCOLA Y GANADERA Y LA DECISIVA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO, INFLUYERON EN LA MODERACIÓN DE LA POTESTAD, TANTO EN LOS ROMANOS COMO EN LOS GERMANOS.

CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS GENERALES Y SIGUIENDO EN GRAN PARTE LA TÉCNICA DEL DERECHO ROMANO, LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATA FUE IMPLANTADA EN LA NUEVA ESPAÑA Y MANTUVO SU VIGENCIA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL. AL RESPECTO ESQUIVEL OBREGON APUNTA LO SIGUIENTE:

"EL PADRE ESTABA OBLIGADO A CRIAR A SU HIJO, PROVEYÉNDOLE A SU ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y EDUCACIÓN MORAL Y RELIGIOSA, PROPORCIONÁNDOLE LA INSTRUCCIÓN COMPATIBLE CON SUS RECURSOS. DURANTE LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE LA VIDA DEL NIÑO LA OBLIGACIÓN DE LA CRIANZA DEL NIÑO ERA DE LA MADRE, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO ELLA ERA RICA Y POBRE EL PADRE. TRATÁNDOSE DE HIJOS LEGÍTIMOS, O DE LOS NATURALES HABIDOS EN AMIGA BIEN CONOCIDA

COMO TAL, CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN DE CRIANZA AL PADRE Y A LOS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS; PERO DE LOS OTROS HIJOS LEGÍTIMOS SOLO INCUMBE LA OBLIGACIÓN A LA MADRE Y A LOS ASCENDIENTES POR ESTA LÍNEA.

PARA COMPENSAR ESTA OBLIGACIÓN, EL PADRE TENIA EL DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL HIJO. AL EFECTO, ESTOS SE DIVIDÍAN EN DIVERSAS CLASES O PECULIOS:

SE LLAMABAN BIENES PROFECTICIOS A LOS QUE GANABAN

LOS HIJOS CON LOS BIENES DE SU PADRE, Y A ELLOS

CORRESPONDÍAN LA PROPIEDAD. LA POSESIÓN Y

USUFRUCTO;

ADVENTICIOS ERAN LOS QUE GANABAN LOS HIJOS CON SU
INDUSTRIA O POR DONACIÓN Y HERENCIA DE SU MADRE,
ASCENDIENTES MATERNOS O EXTRAÑOS, O POR DON DE LA
FORTUNA; SOBRE ESTOS BIENES EL PADRE TENIA

USUFRUCTO PERO LA PROPIEDAD CORRESPONDÍA AL HIJO:

CASTRENSES ERAN LOS QUE EL HIJO GANABA CON EL SERVICIO MILITAR O EN LA CORTE DEL REY; EN ELLOS LOS PADRES PODÍAN DEJAR A SUS HIJOS DISPONER DE LOS MISMOS LIBREMENTE, PERO ELLOS NO TENÍAN DERECHO ALGUNO; PERO DESPUÉS DE LA LEY 6 DE TORO, EL HIJO QUE TENIA AUN PADRE O ASCENDIENTE, NO PODÍA DISPONER SINO DE UNA TERCERA PARTE DE SUS BIENES, POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO:

CASI CASTRENSES ERAN LOS BIENES QUE EL HIJO GANABA
EN LA ENSEÑANZA, EN LA JUDICATURA O ESCRIBANÍA, O
EN OTRO OFICIO O EMPLEO HONORÍFICO, O POR
DONACIÓN DE SU SEÑOR, EN LOS CUALES TENIA EL MISMO
DERECHO QUE EN LOS CASTRENSES.

ACABABA LA PATRIA POTESTAD POR CINCO CAUSAS:

PRIMERA.- POR MUERTE DE QUIEN LA EJERCÍA;

SEGUNDA.- POR MUERTE CIVIL DEL MISMO A
CONSECUENCIA DE UNA CONDENA A TRABAJOS FORZADOS
DE POR VIDA, O DESTIERRO CON CONFISCACIÓN DE
BIENES, LO QUE SE LLAMABA

DEPORTACIÓN, A DIFERENCIA DE LA RELEGACIÓN, QUE ERA DESTIERRO SIN CONFISCACIÓN NI PERDIDA DE DIGNIDADES;

TERCERA.- POR ESTAR EL PADRE BANENCARTADO, ES

DECIR, QUE HABIENDO SIDO CONDENADO, DEPORTADO O

RELEGADO, SE HALLABA PRÓFUGO.

CUARTA.- POR INCESTO O POR HABER CONTRAÍDO
MATRIMONIO CON PARIENTES DENTRO DEL CUARTO
GRADO, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA;

QUINTA POR HABER OBTENIDO EL HIJO ALGUNA DIGNIDAD DE LAS QUE, CONFORME A LA LEY, TRAÍAN LA EMANCIPACIÓN.

PERDIDA LA PATRIA POTESTAD, SOLO PODÍA EL HIJO

VOLVER A ELLA EN EL CASO DE EMANCIPACIÓN, SI

HUBIERE SIDO INGRATO PARA EL PADRE, INJURIÁNDOLO

DE PALABRA O DE HECHO".

LA EMANCIPACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA, PODÍA HACERSE SOLAMENTE POR EL PADRE O ASCENDIENTE PATERNO A FALTA DE AQUEL Y SE LE CONCEDÍA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL HIJO LEGITIMO QUE HABIENDO LLEGADO A LOS 7 AÑOS MANIFESTABA SU CONSENTIMIENTO. PARA ELLO, PADRE E HIJO COMPARECÍAN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA MANIFESTAR, AQUEL, SU DESEO DE EMANCIPAR A SU HIJO, Y ESTE SU ANUENCIA PARA SER MANIFESTADO. EN PRINCIPIO, FUE COMPETENTE EL JUEZ ORDINARIO, PERO LOS ABUSOS QUE EN ESTA MATERIA SE COMETIERON OCASIONARON QUE FELIPE V, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1713, ORDENARA LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE EMANCIPACIÓN.

A PARTIR DEL INDISCUTIBLE ESPÍRITU HUMANISTA DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS Y DE LOS ASPECTOS POSITIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DERECHO PRIVADO HISPÁNICO QUE SE APLICO EN EL NUEVO CONTINENTE. EN EL TERRITORIO QUE MAS TARDE CONSTITUYO EL MÉXICO ACTUAL. NO PUEDE PASARSE POR ALTO LA CONSIDERACIÓN DE LAS SEÑALADAS DIFERENCIAS DE CLASES -TRASCENDENTALES AL DERECHO FRECUENTEMENTE- OUE POR CAUSAS RACIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, AFECTARON GRAVEMENTE LA PERSONALIDAD HUMANA, LOS MENORES, NO SOLO LOS INDÍGENAS, SINO AUN LOS HUOS DE ESPAÑOLES. SUFFIERON DE HECHO Y DE DERECHO UNA DIVERSA FORMA DE TRATO, SIN PROTECCIÓN ALGUNA EL MENOR INDÍGENA O ABORIGEN PURO, PUEDE SER EOUIPARADO, AL HIJO O DESCENDIENTE DE ESPAÑOL CON MUJER INDÍGENA. EL CRIOLLO. EL MESTIZAJE EN SUS DIVERSOS GRADOS MANTUVO LAS CONDICIONES DE DESIGUALDAD EN PERJUICIO DEL MENOR QUE NO ERA MAS QUE UN REFLEJO DE LA CONCEPCIÓN DEL INDÍGENA COMO UN MENOR DE EDAD. SUJETO A TUTELA ATENDIENDO A UNA INCAPACIDAD QUE IMPUGNO EL CELEBRE FRANCISCO DE VITORIA.

NO OBSTANTE, EN EL ASPECTO PROPIAMENTE JURÍDICO Y TOMANDO COMO ANTECEDENTE Ó PUNTO DE RELACIÓN EL SISTEMA SOCIAL Y JURÍDICO PRECOLONIAL, PUEDE ADVERTIRSE CIERTO PROGRESO EN EL ASUNTO QUE SE ESTUDIA, DEBIDO FUNDAMENTALMENTE A LA PENETRACIÓN DECISIVA DE LAS MUY ELABORADAS INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, ADOPTADAS POR EL ANTIGUO DERECHO HISPANO; Y TAMBIÉN, A CAUSA DE LA IMPORTANTE INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO EN SU FASE INICIAL DURANTE LA COLONIA: POR LO MENOS EN UN SENTIDO FORMAL, ESTRICTAMENTE CON BASE EN EL TEXTO DE LAS LEYES, SI SE COMPARA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR, ANTES Y DESPUÉS DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A AMÉRICA, SE ACEPTA QUE EN LA SEGUNDA ÉPOCA SE HUMANIZO Y SE ESTABLECIERON PRINCIPIOS QUE INICIARON UNA TRANSFORMACIÓN QUE SE HA IDO SUPERANDO EN EL DESARROLLO SOCIAL INDEPENDIENTE DE LA NACIÓN MEXICANA.

III MÉXICO INDEPENDIENTE

DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA Y UNA VEZ CONSUMADA ESTA, SE SIGUIERON APLICANDO EN EL TERRITORIO MEXICANO LAS DIVERSAS LEYES Y ORDENANZAS ESPAÑOLAS QUE RIGIERON DURANTE LA COLONIA, SIN EMBARGO, UN MÉXICO LIBRE DEL YUGO ESPAÑOL REQUERÍA DE LEYES PROPIAS DE ACUERDO CON SU NUEVO SENTIR, Y ASÍ EN EL ESTADO DE OAXACA NACE EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE NUESTRA ÉPOCA INDEPENDIENTE, MISMO QUE REVISTE DOBLE IMPORTANCIA POR SER TAMBIÉN EL PRIMER CÓDIGO DE IBEROAMÉRICA Y A PALABRAS DEL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI ME REMITO.[§]

"LA VERDAD HISTÓRICA. SIEMPRE SE HABÍA CREÍDO QUE EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE LA AMÉRICA HISPANO-PORTUGUESA FUE EL DE BOLIVIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1830 Y QUE EL PRIMERO DE LA MISMA MATERIA EXPEDIDO EN NUESTRA PATRIA FUE EL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1869.

MAS LA VERDAD HISTÓRICA ES OTRA, PUES EL PRIMER

ORDENAMIENTO EN LA MATERIA, TANTO DE

IBEROAMÉRICA COMO DE MÉXICO, ES EL CÓDIGO CIVIL

DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIDO SEPARADAMENTE EN

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA". EDITORIAL PORRUA, PAG 9. MÉXICO 1974.

TRES LIBROS SUCESIVOS POR EL 11 CONGRESO CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN LAS SIGUIENTES FECHAS":

"EL PRIMER LIBRO PRECEDIDO POR EL TITULO PRELIMINAR, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 1827, EL SEGUNDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1828 Y EL TERCERO EL 29 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO; 1829, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTOS LIBROS FUERON RESPECTIVAMENTE PROMULGADOS POR LOS SEÑORES GOBERNADORES DON JOSÉ IGNACIO DE MORELOS, DON JOAQUIN GUERRERO Y DON MIGUEL IGNACIO DE ITURRIBARÍA, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1827 EL INICIAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1828 EL SIGUIENTE Y EL 14 DE ENERO EL ULTIMO".

VISTO LO ANTERIOR, NO SE PODRÁ NEGAR LA IMPORTANCIA DEL CÓDIGO OAXAQUEÑO, POR SER ESTE EL PRIMER ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, Y EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, ESTOS SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS DE LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 114 AL 121 DEL MENCIONADO CÓDIGO Y QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 114. LOS CASADOS ESTÁN OBLIGADOS A ALIMENTAR, MANTENER Y EDUCAR CRISTIANA Y CIVILMENTE A SUS HIJOS.

ARTICULO 115.- LOS HIJOS DEBEN ALIMENTAR A SU PADRE Y MADRE Y CUALESQUIERA OTROS ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA, QUE ESTÉN EN NECESIDAD, DE RECIBIR ALIMENTOS.

ARTICULO 116.- LOS YERNOS Y NUERAS, DEBEN EN LAS MISMAS
CIRCUNSTANCIAS ALIMENTOS A SUS SUEGROS Y SUEGRAS; MAS ESTA
OBLIGACIÓN CESA CUANDO LA SUEGRA A PASADO A SEGUNDAS NUPCIAS.

ARTICULO 117.- LAS OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES SON RECIPROCAS.

ARTICULO 118.- LOS ALIMENTOS DEBEN DARSE EN PROPORCIÓN DE LAS NECESIDADES DEL QUE LOS RECLAMA, Y DE LA FORTUNA DEL QUE LOS DEBE.

ARTICULO 119. CUANDO EL QUE MINISTRA, O EL QUE RECIBE ALIMENTOS ES
COLOCADO EN UN ESTADO TAL, QUE EL UNO NO PUEDE CONTINUAR

DÁNDOLOS, O QUE EL OTRO NO TENGA NECESIDAD DE ELLOS, EN EL TODO O
EN PARTE. SE PUEDE PEDIR LA ECSONERACION O LA REDUCCIÓN.

ARTICULO 120. SI LA PERSONA QUE ESTA OBLIGADA A DAR LOS ALIMENTOS
ALEGARE QUE NO PUEDE PAGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ PODRÁ
CON CONOCIMIENTO DE CAUSA MANDAR QUE RECIBA EN SU CASA Y ALIMENTE
EN ELLA AL INDIVIDUO A QUIEN DEBE DAR ALIMENTOS.

ARTICULO 121. SOLO LAS PERSONAS QUE CARECEN DE FACULTADES PARA
VIVIR Y QUE SE HALLEN EN INCAPACIDAD DE TRABAJAR PARA ADQUIRIR SU
SUBSISTENCIA, SON ACREEDORES A LOS ALIMENTOS.

LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN A LOS NIÑOS, SE CONTINUARAN MINISTRANDO,
HASTA QUE HAYAN APRENDIDO UN OFICIO CON QUE PUEDAN GANAR SU VIDA,
O QUE HAYAN TOMADO ESTADO, O LLEGUEN A LA MAYOR EDAD, CON TAL QUE
EN ESTE ULTIMO CASO NO ESTÊN EN INCAPACIDAD DE TRABAJAR.

POR SU PARTE EN RELACIÓN AL DIVORCIO, EL ARTICULO 151 DISPONE:

ARTICULO 151. LA MUGER ACUSADA O ACTORA EN DIVORCIO POR ADULTERIO

PUEDE DEJAR LA HABITACIÓN DE SU MARIDO DURANTE EL PLEITO. Y PEDIR

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, Y EN FALTA
DE ESTOS SOBRE LOS DEL MARIDO PROPORCIONADA A LAS FACULTADES DE
ESTE, Y ADEMÁS LOS GASTOS DEL PLEITO.

EL JUEZ CIVIL SEÑALARA LA CASA DONDE LA MUGER DEBA RESIDIR Y FIJARA
LA PENSIÓN DE ALIMENTOS QUE EL MARIDO DEBE PROVISIONALMENTE
PAGARLE.

ARTICULO 159. SI AL ESPOSO QUE OBTUVO EL DIVORCIO NO QUEDASEN BIENES SUFICIENTES PARA SUBSISTIR, EL JUEZ PODRÁ CONCEDERLE SOBRE LOS BIENES DEL CONSORTE CULPABLE, SI LOS TUVIERE, UNA PENSIÓN ALIMENTARIA, QUE NO PODRÁ ECSEDER DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS DE ESTE.

ESTA PENSIÓN SERÁ REVOCABLE EN EL CASO QUE DEJE DE SER NECESARIA.

ARTICULO 168. EN EL CASO DE QUE LA CRUELDAD Y MALOS TRATAMIENTOS SEAN CAUSADOS POR LA MUGER, EL MARIDO NO ESTARÁ OBLIGADO A DARLE DE SUS BIENES PENSIÓN ALGUNA PARA ALIMENTOS.

CÓDIGO CIVIL DE 1870

EN ORDEN DE IMPORTANCIA TENEMOS LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870⁹ Y 1884, POR LO QUE HACE AL PRIMERO EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS: ESTOS SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 216 AL 224.

LA CREACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, PARA EL DISTRITO FEDERAL, FUE
HECHA POR DON JUSTO SIERRA, POR MANDATO DEL PRESIDENTE DE
MÉXICO, QUIEN EN ESE TIEMPO ERA EL LICENCIADO BENITO JUÁREZ.

EL CÓDIGO DE 1870, ESTUVO BASADO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, ASÍ COMO FRANCESA, ENTRANDO EN VIGOR EL 8 DE DICIEMBRE DE 1870.

EN TÉRMINOS GENERALES, OBSERVAMOS QUE EL LEGISLADOR MEXICANO
TRATA YA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DESPOJÁNDOLA DE TODA
CONSIDERACIÓN RELIGIOSA, MORAL: ES UNA OBLIGACIÓN QUE SURGE POR
CONTRATO. TESTAMENTO O POR LA EXISTENCIA DE UN NEXO DE

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, MÉXICO 1870.

PARENTESCO ENTRE DOS PERSONAS EN DONDE POCO TIENE QUE VER LA CARIDAD. LA PIEDAD O EL AMOR.

SE RECONOCE CLARAMENTE LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO NAPOLEONICO.

ESTÁN OBLIGADOS EN FORMA RECIPROCA A LOS ALIMENTOS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY EN ESTE ORDENAMIENTO; LOS CÓNYUGES AUN DESPUÉS DEL DIVORCIO, LOS PADRES Y LOS HIJOS. LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA TANTO PATERNA COMO MATERNA Y LOS HERMANOS DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, HASTA QUE ESTE CUMPLIERA 18 AÑOS". 10

EN ESTE CUERPO DE LEYES,. EN SU LIBRO PRIMERO, DE LAS PERSONAS, TITULO QUINTO, DEL MATRIMONIO, EN EL CAPITULO IV DE LOS ALIMENTOS, ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE: LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA; EL QUE LOS DA, TIENE A SU VEZ EL DERECHO A PEDIRLOS, COMO SE APRECIA EN LOS SIGUIENTES ARTÍCILOS:

¹º PÉREZ DUARTE Y NOREÑA, ALICIA ELENA. "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1989 PAG. 113

ARTICULO 216. LOS CÓNYUGES, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN GENERAL QUE IMPONE EL MATRIMONIO, TIENEN LA DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 217.- LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.

A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS

DEMÁS ASCENDIENTES, POR AMBAS LÍNEAS, QUE ESTUVIEREN MAS PRÓXIMOS

EN GRADO.

ARTICULO 218. LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS PADRES.

A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES

MAS PRÓXIMOS EN GRADO.

ARTICULO 219. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE; EN DEFECTO DE ESTOS, EN LOS QUE LO FUEREN DE MADRE SOLAMENTE, Y EN DEFECTO DE ELLOS. EN LOS QUE LO FUEREN SOLO DE PADRE.

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ARTICULO 220. LOS HERMANOS SOLO TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SUS HERMANOS MENORES, MIENTRAS ESTOS LLEGAN A LA EDAD DE 18 AÑOS.

ARTICULO 221. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

ARTICULO 222. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN
ADEMÁS DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN DEL ALIMENTISTA.
PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y
ADECUADOS SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

ARTICULO 223. EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN,
ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO E
INCORPORÁNDOLO A SU FAMILIA.

ARTICULO 224. LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA
POSIBILIDAD DEL QUE DEBA DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE
RECIBIRLOS.

EN ESTE MISMO CÓDIGO, EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS PODÍA PEDIRSE POR EL ACREEDOR MISMO, EL ASCENDIENTE QUE LO TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD. EL TUTOR, LOS HERMANOS, O EL MINISTERIO PUBLICO.

DICHO ASEGURAMIENTO PODÍA CONSISTIR, SEGÚN ESTE ORDENAMIENTO, EN HIPOTECA, FIANZA O DEPOSITO DE CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIRLOS.

EN ESTE ORDENAMIENTO SE ESPECIFICABA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SE DEBÍA VENTILAR EN UN JUICIO SUMARIO, EN EL QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TENIA QUE ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR QUIEN SOLICITABA EL ASEGURAMIENTO O POR UN TUTOR INTERINO, QUIEN DEBÍA DE GARANTIZAR SU GESTIÓN POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS O POR LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DESTINADO A ESE OBJETO SI FUERA EL CASO.

TALES JUICIOS SE SEGUÍAN CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO XX DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

PROMULGADO EL 9 DE DICIEMBRE DE 1871, ENTRANDO EN VIGOR EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1872. EN ESTE TITULO SE ESTABLECÍA QUE SE VENTILABA EN JUICIO SUMARIO, ENTRE OTROS, LOS ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY, A AQUELLOS QUE SE DEBEN POR CONTRATO, TESTAMENTO, SIEMPRE QUE LA CONTROVERSIA SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE A LA CANTIDAD Y LOS DE ASEGURACIÓN DE ALIMENTOS.

POR SU PARTE EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SE PODÍA SOLICITAR AL JUEZ SE SEÑALARAN ALIMENTOS PROVISIONALES EN TANTO SE SEGUÍA EN JUICIO ORDINARIO SI EXISTÍA CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO DE PERCIBIRLOS, O EL JUICIO SUMARIO RESPECTIVO SI LA CONTROVERSIA SE REFERÍA A LA CANTIDAD DE LOS MISMOS.

QUIEN RECURRÍA A LAS VÍAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DEBÍA ACREDITAR EL TITULO, EN VIRTUD DEL CUAL SOLICITABA LOS ALIMENTOS, SEÑALAR APROXIMADAMENTE EL CAUDAL DEL DEUDOR Y ACREDITAR LA URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

LAS RESOLUCIONES QUE DENEGABAN LOS ALIMENTOS, ERAN APELABLES EN AMBOS EFECTOS Y LAS QUE LOS OTORGABAN SOLO ERAN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

ASIMISMO, ENCONTRAMOS QUE EL CÓDIGO CONTIENE OTRAS DISPOSICIONES SOBRE CUESTIONES ALIMENTARIAS, COMO EN EL LIBRO PRIMERO, CAPITULO TERCERO, QUE NOS HABLA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO. LOS CÓNYUGES ESTABAN OBLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD, A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS OBJETIVOS DEL MATRIMONIO Y A SOCORRESE MUTUAMENTE. EL MARIDO DEBÍA DAR ALIMENTOS A LA MUJER, AUNQUE ESTA NO HAYA LLEVADO BIENES AL MATRIMONIO. Y POR SU PARTE LA MUJER QUE TENIA BIENES PROPIOS, DEBÍA DAR ALIMENTOS AL MARIDO, CUANDO ESTE CARECÍA DE AQUELLOS, Y ESTABA IMPEDIDO PARA TRABAJAR.

ESTA LEY AUNQUE PERMITE EL DIVORCIO EN CASOS MUY ESPECIALES, EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, EXISTÍAN DISPOSICIONES, EN LAS QUE DESDE EL MOMENTO DE ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO. O ANTES SI

HUBIERE URGENCIA, SE ADOPTABAN PROVISIONALMENTE, Y SOLO MIENTRAS DURARA EL JUICIO. LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS QUE NO OUEDEN A CARGO DEL PADRE.

ASÍ MISMO CUANDO EL PADRE Y LA MADRE PERDÍAN LA PATRIA POTESTAD,
QUEDABAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE TENÍAN PARA
CON LOS HIJOS; OBLIGACIONES INHERENTES, COMO SON LAS
ALIMENTARIAS.

SI LA MUJER NO DABA CAUSA AL DIVORCIO TENIA EL DERECHO A ALIMENTOS AUN CUANDO POSEA BIENES PROPIOS, MIENTRAS VIVÍA HONESTAMENTE.

EN LO REFERENTE A LA DOTE SE DETERMINABA: QUE DOTE ES CUALQUIER COSA O CANTIDAD QUE LA MUJER U OTRO EN SU NOMBRE, DABA AL MARIDO CON EL OBJETO EXPRESO DE AYUDARLE A SOSTENER LA CARGA DEL MATRIMONIO; Y EL MARIDO TENIA LA OBLIGACIÓN DE SOSTENER LAS CARGAS DEL MATRIMONIO, AUN CUANDO NO RECIBA DOTE.

EN CUANTO A LAS SUCESIONES DE LA LEGITIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS, CONCURRIENDO HIJOS LEGÍTIMOS CON ESPURIOS, LA LEGITIMA DE LOS CUATRO QUINTOS PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A LOS PRIMEROS: Y LOS SEGUNDOS SOLO TENÍAN DERECHO A ALIMENTOS.

CÓDIGO CIVIL DE 1884

POSTERIORMENTE A LA CREACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, Y TRAS UNA BREVE VIGENCIA, SE EXPIDE UN NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA ME REFIERO AL CÓDIGO CIVIL DE CIVIL DE 1884.

EN TÉRMINOS GENERALES Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS QUE SE HA HECHO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ESTA PASO ÍNTEGRAMENTE AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, POR LO QUE EL LEGISLADOR DE ESTE ULTIMO CÓDIGO SOLO SE LIMITO A ADICIONAR UN AGREGADO EN MATERIA DE ALIMENTOS, SIENDO ESTE EL SIGUIENTE:

ASÍ PUES EL LEGISLADOR DE 1884, ESTABLECIÓ QUE LA LIBERTAD PARA TESTAR ESTABA LIMITADA POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL DE CUIUS CON: LOS DESCENDIENTES VARONES MENORES DE 25 AÑOS O QUE ESTUVIEREN IMPEDIDOS PARA TRABAJAR, AUNQUE FUERAN MAYORES DE ESA EDAD, LOS DESCENDIENTES MUJERES QUE NO HUBIEREN CONTRAÍDO MATRIMONIO Y VIVIEREN HONESTAMENTE, INDÉPENDIENTEMENTE DE SU EDAD; EL CÓNYUGE SUPERSTITE QUE SIENDO VARÓN ESTE IMPEDIDO DE TRABAJAR O QUE, SIENDO MUJER PERMANEZCA VIUDA Y VIVA HONESTAMENTE. Y ASÍ COMO A LOS ASCENDIENTES.

ESTA OBLIGACIÓN EXISTIÓ, COMO HOY EN DÍA, EXCLUSIVAMENTE A FALTA
O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PARIENTES MAS PRÓXIMOS Y CUANDO LOS
ASCENDIENTES O DESCENDIENTES NO TUVIERAN BIENES PROPIOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ORDENACIÓN OBJETIVA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, NO INTRODUJO NINGUNA MODIFICACIÓN A LAS CONTROVERSIAS QUE VERSAN SOBRE ALIMENTOS.

"SE VENTILABAN EN JUICIOS SUMARIOS LAS RELATIVAS A LAS CANTIDADES DE LA PENSIÓN Y SU ASEGURAMIENTO, EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y EN JUICIO ORDINARIO LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS AL DERECHO DE PEDIRLOS"¹¹.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

SIN EMBARGO, A PESAR DE LA IMPORTANCIA DE LOS CÓDIGOS ANTES MENCIONADOS HAY UNO QUE REVISTE CIERTA IMPORTANCIA, Y ME REFIERO A LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917¹², TODA VEZ QUE SE TRATA DEL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE OCUPA DE, PRECISAMENTE LAS RELACIONES FAMILIARES.

ESTA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES CONSIDERO QUE SE EXPEDÍA PARA ESTABLECER LA FAMILIA SOBRE BASES MAS RACIONALES Y JUSTAS, SIENDO LA REGLAMENTACIÓN DE LOS DEBERES QUE LA NATURALEZA IMPONE EN BENEFICIO DE LA PROLE, HACIENDO NECESARIO REFORMAR

¹¹ PÉREZ DUARTE Y NOREÑA, ALICIA ELENA. OB. CIT. PAG. 115.

¹² DECRETADA EL 9 DE ABRIL DE 1917, POR VENUSTIANO CARRANZA.

LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD, NO TENIENDO POR OBJETO BENEFICIAR AL QUE LA EJERCE, Y SI EN CAMBIO TENER EN CUENTA LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.

ESTA LEY, PRODUCTO DE LA GESTA REVOLUCIONARIA, REPRODUCE PRÁCTICAMENTE EL CAPITULO RELATIVO A LOS ALIMENTOS DEL CÓDIGO DE 1884, INCLUYENDO SU SISTEMATIZACIÓN, PUES SE ENCUENTRAN INSERTADOS ENTRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO. SIN EMBARGO SE AGREGAN PRECEPTOS NIJEVOS EN ESTE TEMA.

TRES SON LOS ARTÍCULOS NUEVOS QUE FUERON AÑADIDOS AL DERECHO-DEBER DE LOS ALIMENTOS. TODOS ELLOS REFERIDOS A LA OBLIGACIÓN ENTRE CONSORTES:

EL PRIMERO (ART. 72), FINCA SOBRE EL MARIDO LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS EFECTOS Y VALORES QUE LA MUJER OBTIENE PARA HACER FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE SUBSISTENCIA DE ELLA Y DE LOS HIJOS CUANDO ESTUVIERE AUSENTE, CUANDO SE REHUSARE A ENTREGAR

A ESTA LO NECESARIO PARA ELLO. ACLARA QUE LA RESPONSABILIDAD EXISTE SOLO HASTA LA CUANTÍA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE OBJETOS DE LUJO.

SEGUNDO (ART. 73), ESTABLECE QUE, PREVIA DEMANDA DE LA MUJER, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, FIJARA UNA PENSIÓN MENSUAL PARA LA ESPOSA QUE SE VEA OBLIGADA SIN CULPA A VIVIR SEPARADA DEL MARIDO, A CARGO DE ESTE ASÍ COMO LAS MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA MISMA Y DE LOS GASTOS QUE AQUELLA HUBIERE REALIZADO PARA PROVEER A SU MANUTENCIÓN DESDE EL DÍA QUE FUE ABANDONADA.

TERCERO (ART. 74), SANCIONO CON PENA DE PRISIÓN HASTA POR DOS AÑOS AL MARIDO QUE HUBIERE ABANDONADO A LA MUJER Y A LOS HIJOS INJUSTIFICADAMENTE DEJÁNDOLOS EN CIRCUNSTANCIAS AFLICTIVAS. DICHA SANCIÓN NO SE HACIA EFECTIVA SI EL MARIDO PAGABA LAS CANTIDADES QUE DEJO DE MINISTRAR Y CUMPLÍA EN LO SUCESIVO PREVIA FIANZA U OTRO MEDIO DE ASEGURAMIENTO.

POR OTRA PARTE POR SER DE SUMA IMPORTANCIA LAS DIEZ DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE CONTIENE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, HAREMOS UNA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS MAS IMPORTANTES:

ARTICULO 1º. LOS EXTRANJEROS CASADOS, RESIDENTES EN EL PAÍS O QUE EN LO SUCESIVO VINIEREN A RADICARSE A EL O QUE EN EL CONTRAJERON MATRIMONIO LEGITIMO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY POR LO QUE TOCA A LOS BIENES QUE POSEAN EN LA REPÚBLICA Y A LOS EFECTOS QUE ESTA DEBA PRODUCIR SU MATRIMONIO.

ARTICULO 5°. LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES, EN LOS CASOS EN QUE EL
MATRIMONIO SE HAYA CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN CONTINUA REGIDA POR
SUS ESTIPULACIONES EN TODO LO QUE NO PUGNE CON LAS PRESCRIPCIONES
DE ESTA LEY.

ARTICULO 7º LAS DEMANDAS DE DIVORCIO QUE ESTÉN ACTUALMENTE
PENDIENTES. PODRÁN SER ACEPTADAS POR LOS DEMANDADOS PARA EL
EFECTO DE DEJAR ROTO EL VINCULO Y PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LOS
BIENES COMUNES, CONTINUANDO EL JUICIO ÚNICAMENTE PARA RESOLVER A

CARGO DE A QUIEN DEBEN QUEDAR LOS HIJOS MENORES Y LO RELATIVO A ALIMENTOS.

ARTICULO 8°. LOS MENORES DE EDAD EMANCIPADOS, QUE A LA FECHA DE ESTA LEY AUN NO CUMPLIEREN LA MAYORÍA DE EDAD, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES: PERO NECESITARAN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN, Y GRAVAMEN O HIPOTECA DE SUS BIENES RAÍCES DE UN TUTOR ESPECIAL PARA LOS NEGOCIOS JUDICIALES.

ARTICULO 10°. ESTA LEY COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

ESTA LEY SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL, EL 14 DE ABRIL DE 1917. ESTA FUE DADA EN EL PALACIO NACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 9 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1917, POR EL C. PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, DON VENUSTIANO CARRANZA¹³.

CÓDIGO CIVIL DE 1928

¹³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES", EDITORIAL ORLANDO CÁRDENAS V. PAG. 59 MÉXICO 1986.

LA COMISIÓN QUE ESTUVO ENCARGADA PARA LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, SE INTEGRO POR EL LICENCIADO IGNACIO GARCÍA TELLEZ, FRANCISCO H. RUIZ, RAFAEL GARCÍA PEÑA Y FERNANDO MORENO, ENTRE OTROS.

LAS FUENTES PARA LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, FUERON TOMADAS DE LAS LEGISLACIONES EUROPEAS, COMO: ESPAÑA, FRANCIA ENTRE OTRAS. EN LO QUE RESPECTA A LAS LEYES NACIONALES, FUERON LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870. 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES DE 1917.

EL 30 DE AGOSTO DE 1928, SE PROMULGO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PLUTARCO ELIAS CALLES, ENTRANDO EN VIGOR HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS, CONFORME AL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, POR DON PASCUAL ORTIZ RUBIO, PRESIDENTE EN FUNCIONES EN AQUELLA ÉPOCA.

EL SÁBADO 26 DE MAYO DE 1928, APARECIÓ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN. Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ORDENAMIENTO QUE RESPONDE A LA NECESIDAD DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL QUE CONMOVIÓ HASTA EN SUS MAS PROFUNDOS SENTIMIENTOS LA MORADA DE LA COMUNIDAD, A LAS NUEVAS ORIENTACIONES SOCIALES EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN ESTE ORDENAMIENTO AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FORMO PARTE, COMO AHORA DEL TITULO SEXTO, DEL LIBRO PRIMERO DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 301 AL 323, LOS CUALES NO FUERON REFORMADOS HASTA HACE UN PAR DE AÑOS, PARA INTRODUCIR, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS CONCUBINOS Y LO RELATIVO A LOS AJUSTES ANUALES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

CAPITULO2

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO I CONCEPTO Y NATURALEZA

CONCEPTO DE ALIMENTOS

LA PALABRA ALIMENTO PROVIENE DEL LATÍN ALIMENTUM AB ALIERE, ALIMENTAR, NUTRIR. EN SENTIDO ESTRICTO, SIGNIFICA LAS COSAS QUE SON NECESARIAS PARA SUSTENTAR EL CUERPO.

EN EL LENGUAJE COMÚN SE ENTIENDE POR ALIMENTOS, TODO AQUELLO QUE EL HOMBRE NECESITA PARA SU NUTRICIÓN. POR LO QUE RESPECTA A ESTE CONCEPTO BIOLÓGICO, ÚNICAMENTE SE LIMITA A EXPRESAR AQUELLO QUE NOS NUTRE.

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,
NO PROPORCIONA UN CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS,
ÚNICAMENTE NOS INDICA QUÉ COMPRENDEN LOS MISMOS, Y DE ACUERDO

CON EL ARTICULO 308 DEL ORDENAMIENTO ANTES INDICADO, A LA LETRA DICE:

"LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" 14.

COMO PODEMOS APRECIAR DE LA LECTURA DE ESTE ARTICULO, NO NOS DA UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SON LOS ALIMENTOS, POR LO QUE PARA EFECTO DE PROPORCIONAR UN CONCEPTO JURÍDICO DE LO QUE SON LOS ALIMENTOS, TENDREMOS QUE RECURRIR A LA DOCTRINA JURÍDICA. Y ASÍ EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS DEFINE LOS ALIMENTOS:

"COMO LA FACULTAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA
ALIMENTISTA. PARA EXIGIR DE OTRO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR. EN

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, PERSONAS Y FAMILIA", TOMO II. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1964, PAG. 260.

VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOSIS.

LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS NOS HAN PROPORCIONADO ALGUNAS DEFINICIONES DE ALIMENTOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS SIGUIENTES:

LA LICENCIADA SARA MONTERO DEFINE: "COMO ALIMENTOS SE ENTIENDE UN DEBER QUE TIENE EL SUJETO LLAMADO DEUDOR ALIMENTARIO, DE PROVEER A OTRO LLAMADO ACREEDOR ALIMENTARIO DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DEL PRIMERO Y LA NECESIDAD DEL SEGUNDO, EN DINERO, LO NECESARIO PARA SUBSISTIR". 16

COMO PODEMOS APRECIAR DE ESTA DEFINICIÓN QUE NOS PROPORCIONA LA MAESTRA SARA MONTERO, ÚNICAMENTE NOS HABLA DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN ALIMENTARIA, MAS NO, NOS DEFINE EN SI QUE SON LOS ALIMENTOS, NI COMO HAN PROPORCIONARSE, NI COMO HAN DE ASEGURARSE.

¹⁵ IBÍDEM. PAG. 261.

¹⁶ MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1987,

POR SU PARTE EL JURISTA PLANIOL, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NOS DICE: "QUE ES EL DEBER IMPUESTO A UNA PERSONA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A OTRA, ES DECIR, LAS SUMAS NECESARIAS PARA QUE VIVA." 17.

PARA IGNACIO GALINDO GARFIAS, LOS ALIMENTOS, EN SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICAN:

"AQUELLO QUE UNA PERSONA REQUIERE PARA VIVIR COMO TAL, NECESITANDO UN ELEMENTO ECONÓMICO QUE LE SIRVA DE SUSTENTO EN SU ASPECTO NO SOLO BIOLÓGICO, SINO SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. NORMALMENTE EL HOMBRE POR SI MISMO SE PROCURA LO QUE NECESITA PARA VIVIR. (LA CASA, EL VESTIDO, LA COMIDA)". 18

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ALGUNAS IDEAS DE LAS DEFINICIONES ANOTADAS Y CONJUGANDO SUS PRINCIPALES ELEMENTOS, Y PARA FINES DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL, PROPONEMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE ALIMENTOS:

"GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1991, PAG. 458.

¹⁷ PLANIOL, MARCEL, Y RIPERT, GEORGE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL HABANA, MÉXICO 1981, PAG. 659.

POR ALIMENTOS DEMOS ENTENDER: COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS
QUE EL HOMBRE REQUIERE PARA SUBSISTIR Y TENER UN BUEN
DESARROLLO FÍSICO Y MORAL, COMPRENDIENDO ESTOS, LA HABITACIÓN,
LA COMIDA, EL VESTIDO, LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y
TRATÁNDOSE DE MENORES LO NECESARIO PARA SU EDUCACIÓN.

NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS

LOS ALIMENTOS POR SU NATURALEZA SON DE TAL IMPORTANCIA, QUE NO SE PUEDE ADMITIR SU INCUMPLIMIENTO Y MAS QUE UN DEBER JURÍDICO DEBE SER MORAL. POR LO QUE A ESTE RESPECTO OPINA LA MAESTRA SARA MONTERO Y NOS DICE:

"...QUE NOS DETERMINA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENCIERRA UN PROFUNDO SENTIDO ÉTICO, YA QUE SIGNIFICA LA REPRESENTACIÓN DEL VALOR PRIMARIO: LA VIDA IMPUESTA POR LA PROPIA NATURALEZA A TRAVÉS DEL INSTINTO DE CONSERVACIÓN INDIVIDUAL Y DE LA ESPECIE Y POR EL INNATO SENTIDO DE CARIDAD QUE MUEVE AL NECESITADO" 19

¹⁹ MONTERO DUHALT, SARA OB CIT. PAG 65.

TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA OPINIÓN DADA POR LA MAESTRA MONTERO, Y CON LA CUAL ESTAMOS DE ACUERDO AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO SE LE DEBE COACCIONAR SU CUMPLIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE ES UN DEBER QUE SE PRODUCE DENTRO DE SU CONCIENCIA QUE RESPONDE A UNA JERARQUÍA DE VALORES DADOS POR FACTORES INTERNOS COMO SON LOS AFECTOS, LAS ASPIRACIONES, LAS CREENCIAS, LAS COSTUMBRES DEL NÚCLEO FAMILIAR EN QUE SE VIVE, YA QUE POR NATURALEZA EL HOMBRE SIEMPRE HA TENDIDO A AGRUPARSE PARA PODER SUBSISTIR Y DE ESTA FORMA ALLEGARSE LO SUFICIENTE PARA SOBREVIVIR.

POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA RELACIÓN ALIMENTARIA PARTE DESDE UN PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL, (INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, SE CUMPLA O NO, DEBE ESTAR REGULADO POR EL DERECHO CIVIL, CON LA PARTICIPACION DIRECTA Y CONTUNDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO) TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS LAZOS QUE UNEN A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, DE ESTA FORMA TENEMOS QUE TODO SER QUE PROCREA HIJOS O LOS RECONOCE COMO TALES, ESTA OBLIGADO EN UN PRINCIPIO A DAR

ALIMENTOS, DANDO DESPUÈS LA DEBIDA FORMACIÓN HASTA QUE EL DESCENDIENTE PUEDA VALERSE POR SI MISMO.

SIN EMBARGO MUCHAS VECES NO ES ASÍ, POR LO QUE EL ESTADO EN SU PAPEL DE RECTOR DEL NÚCLEO SOCIAL DEBE INTERVENIR Y VELAR POR SU CUMPLIMIENTO.

COMO SE HA APRECIADO DURANTE EL ESTUDIO DE LOS ALIMENTOS, SU NATURALEZA SE DERIVA DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO, ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES, ASÍ COMO POR EL PARENTESCO CIVIL ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE, SIN OLVIDAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE NACE ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS.

POR OTRO LADO RAFAEL DE PINA PROPORCIONA UNA OPINIÓN EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS Y NOS SEÑALA OUE:

"LOS ALIMENTOS SE PRESENTAN NORMALMENTE DE MANERA VOLUNTARIA
Y ESPONTANEA Y SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES SE DEBE EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER MORAL Y JURÍDICO CON LA INTERVENCIÓN JUDICIAL".²⁰

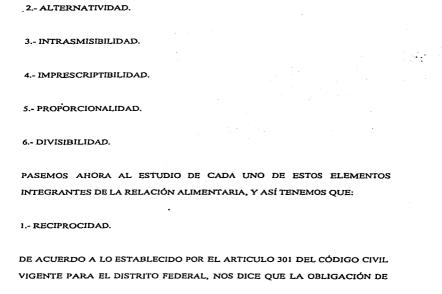
OPINANDO EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS, POR NATURALEZA EL HOMBRE APOYA A SUS DESCENDIENTES PARA SUBSISTIRLO. PARTIENDO DE ESTA IDEA TENDREMOS QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES EN UN PRINCIPIO DE CARÁCTER NATURAL, Y SI TOMAMOS EN CUENTA QUE UNA DE LAS PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO POSITIVO, LO ES PRECISAMENTE EL DERECHO NATURAL, ESTE EN CONSECUENCIA SE TRADUCE EN NORMAS ESCRITAS Y OBLIGATORIAS, SIENDO POR LO TANTO REGULADORA DE LA CONDUCTA HUMANA, A TRAVÊS DEL DERECHO CIVIL.

II ELEMENTOS INTEGRANTES

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES O PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, PODEMOS ANOTAR LAS SIGUIENTES:

²⁰ DE PINA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO 1, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1960, PAG. 307.

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO



1.- RECIPROCIDAD.

DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

DESPRENDIÊNDOSE DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL QUE LOS DEUDORES Y ACREEDORES DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, LOS CÓNYUGES, ADOPTANTE Y ADOPTADO. YA QUE LOS CÓNYUGES SE ENCUENTRAN RECÍPROCAMENTE OBLIGADOS A DARSE ALIMENTOS, TAMBIÉN LOS PADRES DEBEN DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, Y ESTOS A SU VEZ LOS DEBEN DAR A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES EN LÍNEA DIRECTA HASTA EL CUARTO GRADO, Y DE IGUAL FORMA TANTO ADOPTANTE COMO ADOPTADO ESTÁN RECÍPROCAMENTE OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS.

EN LA LÍNEA COLATERAL, LOS HERMANOS ENTRE SI PUEDEN SER TANTO DEUDORES COMO ACREEDORES ALIMENTISTAS, LOS TÍOS Y LOS SOBRINOS.

TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARSE ALIMENTOS Y VICEVERSA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA EL CUARTO GRADO.

SIENDO ESTA UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PARENTESCO, NECESARIAMENTE ES UNA OBLIGACIÓN RECIPROCA, PUES EL GRADO DE NECESIDAD Y DE POSIBILIDAD ENTRE LOS PARIENTES, ES EL QUE SEÑALA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

2.- ALTERNATIVIDAD

POR LO QUE RESPECTA A ESTA CARACTERÍSTICA, EL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LAS FORMAS EN QUE HA DE CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y A LA LETRA DICE:

"EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN, ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR ALIMENTOS"

COMO SE APRECIA DEL TEXTO TRANSCRITO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS PUEDE REALIZARSE DE DOS FORMAS: LA PRIMERA, ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTICIO Y LA SEGUNDA, INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA A SU FAMILIA.

NORMALMENTE, CORRESPONDE AL DEUDOR, OPTAR POR LA FORMA DE PAGO QUE SEA MENOS GRAVOSA PARA EL, SIEMPRE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. PERO EXISTE EL INCONVENIENTE EN CUANTO A QUE EL ACREEDOR SE OPONGA A SER INCORPORADO AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y SOLO PUEDE OPONERSE CUANDO EXISTA UNA CAUSA GRAVE Y FUNDADA PARA ELLO.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO QUE SE CITA EN LÍNEAS ANTERIORES, COMPETE AL JUEZ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR.

EN EL CASO DEL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDE OBSERVAR QUE EN LA PRACTICA SE INVIERTE EL ORDEN DE LO SEÑALADO EN TAL PRECEPTO, YA QUE EN PRIMER TERMINO LA LEY BUSCA LA UNIDAD FAMILIAR, ES DECIR, CUANDO SE TRATA DE HIJOS, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DEBEN VIVIR AL LADO DE SUS PADRES; EN SEGUNDO TERMINO, PUEDE INCORPORAR EL DEUDOR A SUS ACREEDORES A SU FAMILIA, Y FINALMENTE EL DEUDOR

ALIMENTARIO, TIENE LA ALTERNATIVIDAD DE CUMPLIR DIRECTAMENTE
CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ASIGNANDO PARA ELLO UNA
CANTIDAD DE DINERO SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES
PRIMORDIALES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y DEBERÁ GARANTIZAR
DICHO CUMPLIMIENTO.

EN EL SUPUESTO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SE DEBEN REUNIR CIERTOS REQUISITOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO EL SIGUIENTE CRITERIO:

"ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR
AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. EL
DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR
ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE
ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DOBLE
CONDICIÓN DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O
DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA
ESTORBO LEGAL O MORAL PARA QUE EL
ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUEDA

OBTENER ASÍ EL CONJUNTO DE VENTAJAS

NATURALES Y CIVILES QUE SE COMPRENDEN EN

LA ACEPTACIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA

ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE

ESTAS CONDICIONES, LA OPCIÓN DEL DEUDOR

SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE LOS

ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE

NECESARIAMENTE, EN FORMA DISTINTA A LA

INCORPORACIÓN"21

POR LO QUE EN ESTE CASO EN EL QUE EL DEUDOR SE NIEGUE A SER INCORPORADO, TIENE LA FACULTAD EL JUEZ PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO.

3.- INTRASMISIBILIDAD

EL DERECHO DE ALIMENTOS NO ES SUSCEPTIBLE DE TRANSMISIÓN POR NINGÚN MEDIO, YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO PERSONALISIMO, QUE EVIDENTEMENTE SE EXTINGUE CON LA MUERTE DEL DEUDOR

²¹ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975. TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA. PAG. 107.

ALIMENTARIO O CON EL FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR, Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXTENDERSE ESTA OBLIGACIÓN A LOS HEREDEROS DEL ACREEDOR, EN VIRTUD DE QUE LOS ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE SE REFIEREN A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL ALIMENTISTA, Y EN EL SUPUESTO DE LA MUERTE DEL DEUDOR, SE REQUIERE UNA CAUSA LEGAL PARA QUE EL ACREEDOR EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A OTROS PARIENTES QUE DE ACUERDO A LA LEY ESTARÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.

Y EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES QUE TIENEN LA FACULTAD DE EXIGIRSE ALIMENTOS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY, IGUALMENTE ESTE DERECHO SE EXTINGUE POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

POR LO QUE ESTA CARACTERÍSTICA DE INSTRASMIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL LITERALMENTE DICE: "EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN". AUNQUE EN LA PRACTICA, ES COSTUMBRE EN LOS

JUZGADOS FAMILIARES QUE EL JUEZ "INVITE" A LAS PARTES A LLEGAR A UN ARREGLO, VIOLANDO CON ELLO ESTE PRINCIPIO.

4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD

EN RELACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, ENCONTRAMOS SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1160 DEL CÓDIGO CIVIL, Y QUE A LA LETRA DICE: "LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE", Y DE ACUERDO A ESTE PRECEPTO, EL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTOS NO PRESCRIBE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, Y ES EXIGIBLE MIENTRAS EXISTA LA CAUSA QUE MOTIVA LA CITADA PRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA LA NECESIDAD ALIMENTICIA SE VA GENERANDO DÍA A DÍA.

5.- PROPORCIOANALIDAD

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE EL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS Y EN LA NECESIDAD DE QUIEN DEBE DE RECIBIRLOS, EN RELACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL MAESTRO RAFAEL DE PINA OPINA LO SIGUIENTE: "LA PROPORCIONALIDAD CONSTITUYE UN LIMITE RACIONAL SEÑALADO A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR CONVENIENTEMENTE PARA QUITAR LA VIABILIDAD DE LAS RELACIONES CARENTES DE JUSTIFICACIÓN, YA QUE A NADIE SE LE PUEDE PEDIR EN ESE ORDEN, MAS DE LO QUE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE DAR, ENTONCES PUES, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO ABARCA MAS ALLA DE LAS NECESIDADES IMPRESCINDIBLES DEL BENEFICIARIO".²²

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS ESTA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA Y RECONOCIDA POR EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL MANIFIESTA: "LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DE QUIEN DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBA RECIBIRLOS", ESTOS SE. DETERMINARAN POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIONES

²² DE PINA, RAFAEL OB CIT., PAG. 308.

DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O EN EL CONVENIO CORRESPONDIENTE.

6.- DIVISIBILIDAD

LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE CUANDO EXISTEN VARIOS SUJETOS QUE DEBEN DAR ALIMENTOS, Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL JUZGADOR ESTA FACULTADO A DIVIDIR EN FORMA PROPORCIONAL DICHA OBLIGACIÓN. POR SU PARTE ROJINA VILLEGAS EMITE SU OPINIÓN AL RESPECTO: "DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE. EN PRINCIPIO LAS OBLIGACIONES SE CONSIDERAN CUANDO SU OBJETO PUEDE CUMPLIRSE EN DIFERENTES PRESTACIONES; EN CAMBIO SON INDIVISIBLES CUANDO SOLO PUEDEN SER CUMPLIDAS EN UNA SOLA PRESTACIÓN²³

EN RELACIÓN CON EL MISMO TEMA, EL ARTICULO 2003 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LAS OBLIGACIONES SON DIVISIBLES CUANDO TIENEN POR OBJETO PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE CUMPLIRSE PARCIALMENTE, SON

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIRLIOTECA

²³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL OB. CIT., PAG. 263.

INDIVISIBLES SI LAS PRESTACIONES NO PUDIESEN SER CUMPLIDAS SINO POR ENTERO.

TRATÁNDOSE DE LOS ALIMENTOS, LA LEY DETERMINA EXPRESAMENTE SU CARÁCTER DE DIVISIBLE CUANDO EXISTEN DIFERENTES SUJETOS, SEGÚN EL ARTICULO 312 DEL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, ES PERTINENTE ACLARAR QUE NO TENEMOS UN PRECEPTO EXPRESO QUE IMPIDA AL DEUDOR SATISFACER EN ESPECIE LO QUE NECESITA EL ACREEDOR PARA SU COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. EN LA DOCTRINA FRANCESA, LA OPINIÓN SE ORIENTA EN EL SENTIDO DE QUE LOS ALIMENTOS DEBEN PAGARSE DEBIDAMENTE EN DINERO.

POR SU PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO ESTA CARACTERÍSTICA EMITE UNA TESIS AL RESPECTO QUE DICE:

"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN
EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. EN
CASO DE EXISTAN VARIOS ACREEDORES ALIMENTARIOS
CON IGUAL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTO, COMO
AQUÍ SUCEDE, SU ASIGNACIÓN DEBE SER PROPORCIONAL

Y EQUITATIVA. DIVIDIENDO EL INGRESO DEL DEUDOR ENTRE LOS HIJOS MENORES CON DERECHO A PENSIÓN, LA ESPOSA LEGITIMA Y EL PROPIO DEUDOR ALIMENTARIO, COMO LO MANDA EL SENTIDO DE LA LEY, PUES DE ESTA FORMA SE DARÍA EL CASO DE QUE ALGUNO DE LO ACREEDORES DISFRUTARÍA DE UNA ATENCIÓN MAYOR, MIENTRAS QUE EL RESTO DE ELLOS INCLUSIVE EL PROPIO DEUDOR, NO CONTARÍA CON LO INDISPENSABLE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES".24

III SUJETO ACTIVO Y PASIVO

INVARIABLEMENTE EN ESTE TEMA, TOMA AUGE EL PRINCIPIO YA SEÑALADO EN PAGINAS ATRÁS, ME REFIERO A LA RECIPROCIDAD, EFECTIVAMENTE, EL QUE DA, TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE RECIBIRLOS, Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL QUE ALGUNA VEZ FUE SUJETO ACTIVO, EL DÍA DE MAÑANA SE CONVERTIRÁ EN SUJETO PASIVO Y VICEVERSA.

²⁴ AMPARO INDIRECTO 569/78. GUADALUPE SÁNCHEZ GARCÍA DE LARA. 2 DE AGOSTO DE 1979. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, PONENTE: JOSÉ ALFREDO ABITIA ARZAPALO, SECRETARIO SERGIO LUNA OBREGON. INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1979, 2ª PARTE, 3ª SALA, TESIS NUMERO 11, PAG. 12.

ASÍ TENEMOS QUE A LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA PODEMOS CLASIFICARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1.- LOS CÓNYUGES.
- 2.- LOS CONCUBINOS.
- 3.- LOS PARIENTES:
 - A).- CONSANGUÍNEOS.
 - B).- ADOPTIVOS.
 - C).- AFINES.
- 1.- LOS CÓNYUGES

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 302 DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DE DARSE ALIMENTOS: LA LEY DETERMINARA CUANDO OUEDA SUBSISTENTE ESTA

OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE.

COMO SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE, UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ES LA RECIPROCIDAD, Y SI ADEMÁS TOMAMOS EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS TOMA SU FUENTE DE LA LEY; NACIENDO DIRECTAMENTE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, SIN QUE PARA SU EXISTENCIA SE REQUIERA DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR, ES OPORTUNO MENCIONAR QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE IMPONE A LOS CÓNYUGES LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA SEGÚN POSIBILIDADES DE CADA UNO DE ELLOS; PUESTO QUE LA AYUDA MUTUA ES UNO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO Y QUE SE MANIFIESTA EN UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS CONSORTES, DE LA CARGA DEL HOGAR, IMPONIÉNDOLES ADEMÁS AL MARIDO COMO A LA MUJER LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, YA QUE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y FINES DEL MATRIMONIO Y CON LA IGUALDAD DE SITUACIONES ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER QUE FUNDAN UNA FAMILIA.

POR OTRA PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTIENE EL SIGUIENTE CRITERIO:

"QUE SIENDO LA REGLA GENERAL EN CUANTO A ALIMENTOS DE LOS CONYUGES REFIERE LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ES CONCLUYENTE CUANDO EN UN CASO LA MUJER DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, AL MARIDO INCUMBE OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE AQUELLA NO LOS NECESITA. BIEN POROUE TENGA BIENES PROPIOS O BIEN POROUE DESEMPEÑE ALGÚN TRABAJO O ALGUNA PROFESIÓN OFICIO O COMERCIO, YA QUE DEJAR LA CARGA DE ESTA PRUEBA A LA ACTORA, SERIA TANTO COMO OBLIGARLA A PROBAR HECHOS NEGATIVOS. O

SEA QUE CARECE DE EMPLEO DE BIENES Y EN
GENERAL DE TODA FUENTE DE INGRESOS, LO
CUAL ES SENCILLAMENTE ILÓGICO Y
ANTLIURÍDICO". 25

POR ULTIMO PARA CONCLUIR HAREMOS MENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DICE QUE LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA DE LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERA DE BIENES PROPIOS EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE SUS GASTOS. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SE DAN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTEMENTE DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

²⁵ INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1979. TERCERA SALA. PAG.

2.- CONCUBINOS.

PARA HABLAR DE LOS CONCUBINOS DEBEMOS DE ESTABLECER PRIMERAMENTE QUE ENTENDEMOS POR CONCUBINATO, PARA TAL EFECTO DEBEMOS RECURRIR A LA DOCTRINA, Y A DECIR DE MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS "EL CONCUBINATO ES LA VIDA MARITAL DEL VARÓN Y LA MUJER SOLTEROS, SIN QUE HAYAN CELEBRADO EL ACTO SOLEMNE DEL MATRIMONIO. LA UNIÓN DE ESTA NATURALEZA PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS: SI LA VIDA EN COMÚN SE HA PROLONGADO POR LO MENOS CINCO AÑOS, LOS CONCUBINOS TIENEN DERECHO RECIPROCO A HEREDARSE Y A RECIBIR ALIMENTOS. NO SE REQUIERE DE ESE LAPSO SI HA HABIDO HIJOS ENTRE AMBOS.²⁶

UNA VEZ QUE HEMOS ESTABLECIDO QUE ES EL CONCUBINATO, PODEMOS DETERMINAR QUE LOS CONCUBINOS SON SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 302 EN SU ULTIMO PÁRRAFO QUE NOS DICE QUE "LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 1635."

²⁶ GALINDO GARFIAS: IGNACIO OB. CIT., PAG. 462.

DE IGUAL FORMA EL ARTICULO 1368 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LOS CASOS EN LOS QUE EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS.

POR LO QUE DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL PRECEPTO LEGAL INVOCADO LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DEL TESTADOR SON AQUELLAS PERSONA CON QUIEN VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON QUIEN TUVO HUOS.

SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTE IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES.

ESTE DERECHO SOLO SUBSISTIRÀ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS Y OBSERVE BUENA CONDUCTA. SI FUERAN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A HEREDAR.

3.- PARIENTES.

SEGÚN LO ESTABLECIDO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, ESTA RECONOCE TRES TIPOS DE PARENTESCO:

A.- A LAS PERSONAS UNIDAS ENTRE SI, POR LOS LAZOS DE SANGRE (PARENTESCO CONSANGUÍNEO).

B.- A LOS SUJETOS QUE POR SER PARIENTES DE UNO DE LOS CÓNYUGES SON TAMBIÉN PARIENTES EN EL MISMO GRADO DEL OTRO CÓNYUGE (PARENTESCO POR AFINIDAD)

C.- A QUIENES UNE EL ACTO DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DENOMINADO ADOPCIÓN (PARENTESCO CIVIL).

4.- CONSANGUÍNEO.

EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO ES DEFINIDO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 293, COMO: "EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR".

ASÍ DEFINE EL CÓDIGO CIVIL AL PARENTESCO POR CONSANGUÍNIDAD Y DEL MISMO SE DESPRENDE QUE EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO O DE SANGRE, ES LA UNIÓN QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO TRONCO COMÚN, EN CONSECUENCIA TIENEN LA MISMA SANGRE, Y DEL MISMO SE GENERA LA FILIACIÓN, ES DECIR, ES UN LAZO DE SANGRE OUE UNE A LOS HIJOS CON EL PADRE Y CON LA MADRE.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 297 DEL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE DOS LÍNEAS DE ESTE PARENTESCO, A SABER: LA RECTA O DIRECTA Y LA TRANSVERSAL O COLATERAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNA DE OTRA; LA COLATERAL SE COMPONE DE UNA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE, SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

EL ARTICULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,
MANIFIESTA QUE LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE.
ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O
TRONCO COMÚN; DESCENDENTE, ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS
OUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES ASCENDENTE O

DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN QUE SE TIENE DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO, LA LÍNEA TRANSVERSAL PUEDE SER IGUAL O DESIGUAL, SEGÚN LOS PARIENTES QUE SE ENCUENTREN EN EL MISMO GRADO O GRADOS DISTINTOS, COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR A LOS HERMANOS QUE SE ENCUENTRAN EN PARENTESCO COLATERAL IGUAL DE SEGUNDO GRADO; LOS PRIMOS HERMANOS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN PARENTESCO TRANSVERSAL IGUAL DE CUARTO GRADO. POR OTRA PARTE, LOS TÍOS CON LOS SOBRINOS, EL PARENTESCO ES COLATERAL DESIGUAL EN TERCER GRADO.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE LAS FÓRMULAS DE COMPUTAR LOS GRADOS, Y ASÍ EN LA LÍNEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS, DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LAS DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

AL RESPECTO EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, NOS DICE "LA DEUDA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: ES AHORA OPORTUNO ALUDIR A

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE DERIVA DE LA RELACIÓN PATERNA FILIAL. LA DEUDA ALIMENTARIA DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS. PARTICIPA EN CIERTA FORMA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE TIENE LA EXISTENTE ENTRE LOS CONSORTES, YA QUE SE HA DICHO QUE LOS CÓNYUGES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR (ART. 164), ENTRE LOS CUALES SIN DUDA EN PRIMER TERMINO SE ENCUENTRAN EL DE PROPORCIONAR CASA. SUSTENTO Y EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD DE LOS HIJOS: EL SOSTENIMIENTO Y EDUCACIÓN DE LA PROLE ES UNO DE LOS FINES PRIMORDIALES DE LA FAMILIA. ES PROPIO DE LA NATURALEZA LA RELACIÓN PATERNA FILIAL. OUE LOS HIJOS DEBEN VIVIR AL LADO DE SUS PADRES, ES DECIR, EN EL SENO DE LA FAMILIA. DE AHÍ SE SIGUE QUE ESTA SEA LA FORMA ADECUADA Y POR DECIRLO ASÍ, NATURAL DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES. DE DONDE SURGE LA OBLIGACIÓN DEL HIJO SUJETO A LA PATRIA POTESTAD. DE NO DEJAR LA CASA DE LOS PADRES SIN PERMISO DE ELLOS O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.27

²⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP, CIT, PAG. 463.

COMO SE PUEDE APRECIAR POR LA OPINIÓN VERTIDA POR EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, QUE NOS DICE, QUE LA RELACIÓN DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO PROVIENE DE LA FILIACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTA COMO VINCULO JURÍDICO OUE EXISTE ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. SIN LIMITACIÓN DE GRADO. ES DECIR. ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN LAS UNAS DE LAS OTRAS, Y DE ESTA MANERA PUEDE HABLARSE DE LA FILIACIÓN NO SOLAMENTE EN LÍNEA ASCENDIENTE HACIA LOS PADRES, ABUELOS, BISABUELOS, TATARABUELOS, SINO TAMBIÉN EN LÍNEA DESCENDENTE HIJOS. NIETOS, BISNIETOS, TATARANIETOS, ETC. POR LO TANTO ESTA VA A IMPLICAR UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESPECTIVAMENTE SE CREAN ENTRE EL PADRE Y EL HIJO, SIENDO LA PRINCIPAL, LA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

ASÍ MISMO EL MAESTRO GALINDO GARFIAS SIGUE OPINANDO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SE IMPONE A LOS PADRES, RESPECTO A SUS HIJOS NACE DE LA FILIACIÓN.

LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DEL PADRE Y DE LA MADRE EN FAVOR DE SUS HIJOS, NO REQUIERE QUE EL HIJO MENOR DEBA PROBAR QUE CARECE DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA EXIGIR QUE AQUELLA OBLIGACIÓN SE HAGA EFECTIVA, BASTA QUE EL HIJO PRUEBE SU SITUACIÓN DE HIJO Y SU ESTADO DE MINORÍA, PARA QUE LOS PADRES DEBAN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y ASEGURAR ESTOS.

CUANDO LOS HIJOS HAN SALIDO DE LA PATRIA POTESTAD, LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS DEBE SER PROPORCIONADA PARA QUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PADRES SEA EXIGIBLE JUDICIALMENTE, POR OTRO LADO LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR LA MADRE, O POR EL PADRE O POR AMBOS, TIENEN DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS DE SU PROGENITORES EN VIDA DE SUS PADRES Y A LA MUERTE DE ELLOS PODRÁN EXIGIR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LES CORRESPONDA COMO DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO (ART. 389 DEL CÓDIGO CIVIL).

A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES,
LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS (DE
MADRE O EN SU DEFECTO DE PADRE), FALTANDO ASCENDIENTES,
HERMANOS, MEDIOS HERMANOS O ENCONTRÁNDOSE TODOS
IMPOSIBILITADOS DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA RECAE EN LOS PARIENTES COLATERALES, DENTRO DEL CUARTO GRADO (ARTICULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL).

5.- ADOPTIVOS.

EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN, ES AQUEL ACTO JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL, UNA PERSONA DECLARA SU VOLUNTAD DE CONSIDERAR COMO UN HIJO SUYO AL MENOR O INCAPACITADO, TENIENDO LUGAR LA ADOPCIÓN, DE TAL SUERTE QUE TANTO ADOPTANTE COMO ADOPTADO CREAN LOS MISMOS DERECHOS QUE ORIGINA LA FILIACIÓN LEGITIMA ENTRE PADRE Y HIJO.

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, MANIFIÉSTA LO SIGUIENTE:

"EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN RESULTA DEL ACTO JURÍDICO QUE LLEVA ESE NOMBRE Y QUE PARA ALGUNOS AUTORES CONSTITUYE UN CONTRATO. POR VIRTUD DEL MISMO, SE CREAN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO LOS MISMOS DERECHOS QUE ORIGINA LA FILIACIÓN LEGITIMA ENTRE PADRE Y EL HIJO. TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGULADA ESTA INSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS 390 AL 410 DEL CÓDIGO CIVIL; SE DESPRENDE QUE LA MISMA

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

NACE DE UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER MIXTO EN EL QUE CONCURREN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- 1.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LA PERSONA QUE SE TRATA DE ADOPTAR (EN SU DEFECTO LA DE LAS PERSONAS QUE LO HAN ACOGIDO Y LO TRATAN COMO A UN HIJO).
- 2.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, CUANDO ESTE NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR NI PERSONA QUE OSTENSIBLEMENTE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN.
- 3: EL ADOPTANTE QUE DEBE SER MAYOR DE TREINTA AÑOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, NO TENER DESCENDIENTES Y SOBRE TODO PASAR POR LO MENOS DIECISÉIS AÑOS AL ADOPTADO, TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.
- 4.- EL ADOPTADO SI ES MAYOR DE CATORCE AÑOS.

5.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONFORME AL ARTICULO 400 DEBE DICTAR SENTENCIA AUTORIZANDO LA ADOPCIÓN.²⁸

UNA VEZ AUTORIZADA LA ADOPCIÓN POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE EN RELACIÓN A ESTE PARENTESCO LO SIGUIENTE "EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, TIENEN OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LOS TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS" (ART. 307 DEL CÓDIGO CIVIL).

6.- AFINES

EL PARENTESCO POR AFINIDAD DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL; ES AQUEL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO ENTRE VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN. A ESTE RESPECTO, NUESTRA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A DICHO PARENTESCO, NO CREA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

²⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT. PAG. 263.

IV RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

SON VARIOS LOS ORDENAMIENTOS QUE DE UNA U OTRA MANERA REGULAN LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTRE OTROS TENEMOS LOS SIGUIENTES:

I.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL FUE EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE MARZO DE 1928, Y ES EL PRINCIPAL ORDENAMIENTO CON QUE CUENTA EL DISTRITO FEDERAL.

LOS ALIMENTOS, SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL CAPITULO II, DEL TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO Y CORREN DE LOS ARTÍCULOS 301 AL 323.

ASÍ TENEMOS QUE EL ARTICULO 301, NOS DA UNA REGLA GENERAL MUY SENCILLA ACERCA DE LOS ALIMENTOS "LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS "¿PERO QUIEN PUEDE O DEBE DARLOS Y QUIEN PUEDE RECIBIRLOS?.

ESTA INTERROGANTE HA QUEDADO CONTESTADA EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, AQUÍ SOLO RESTA DECIR, QUE LOS ALIMENTOS SON UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL DERECHO A LA VIDA QUE TIENE TODO SER HUMANO, QUE VINCULA EN FORMA RECIPROCA A QUIENES ESTÁN LIGADOS POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN O EL PARENTESCO EN LA FORMA EN QUE EL PROPIO CÓDIGO ESTABLECE.

DE TAL SUERTE QUE ESTE CAPITULO II DEL TITULO SEXTO, NOS DA TODOS LOS SUPUESTOS EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ASÍ COMO EN QUE CONSISTEN LOS ALIMENTOS, COMO HAN DE PROPORCIONARSE ESTOS Y EN QUE MEDIDA, Y LA FORMA O FORMAS DE GARANTIZARLOS Y LA MANERA DE EXTINGUIRSE LA OBLIGACIÓN.

2.- LEY INSEPARABLE DEL ANTERIOR, LO ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA PRECISAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. CUANDO LA OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA NO ES SUMINISTRADA EN FORMA VOLUNTARIA, ASÍ COMO EN OTROS CASOS EN LOS QUE SE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES Y POR ENDE LOS ALIMENTOS SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL TITULO DECIMOSEXTO Y CORREN DEL ARTÍCULO 940 AL 956.

SIN EMBARGO EXISTEN OTROS ARTÍCULOS, QUE TAMBIÉN PREVÉN CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS, TAL ES EL CASO DEL ARTICULO 64 DEL ORDENAMIENTO EN MENCIÓN, QUE SEÑALA LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS, DISPONIENDO QUE TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, NO HAY DÍAS NI HORAS HÁBILES, ES DECIR CUALQUIER DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS ALIMENTOS PUEDEN PRACTICARSE EN CUALQUIER DÍA Y A CUALQUIER HORA. AUNQUE A DECIR VERDAD EN LA PRACTICA NO SE DA CON LA FLUIDEZ QUE EL CASO REQUIERE.

POR SU PARTE EL ARTICULO 94, DISPONE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS OUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

EL ARTICULO 137 Bis, NOS IMPONE LAS REGLAS PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LOS JUICIOS, SIN EMBARGO EN SU FRACCIÓN VIII, INCISO C, DISPONE QUE NO TIENE LUGAR LA CADUCIDAD EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DEBA DE CONOCER UN LITIGIO RELACIONADO CON ALIMENTOS, EL ARTICULO 156 FRACC. XIII, DISPONE QUE SERÁ EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO A ELECCIÓN DEL ACTOR.

RESPECTO AL JUICIO ARBITRAL, EL ARTICULO 615, DISPONE QUE NO SE PUEDEN COMPROMETER EN ÁRBITROS EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

EL ARTICULO 675 DISPONE QUE PARA LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS CÓNYUGES DEBERÁN EXHIBIR UN CONVENIO EN EL CUAL FIJARAN LAS BASES PARA SUMINISTRAR LOS ALIMENTOS.

POR LO QUE HACE A LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, EL ARTICULO 700 EN SU FRACC. I ESTABLECE QUE SOLO SE ADMITIRÁN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ES DECIR, NO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 951, ESTA PROCEDERÁ SIN FIANZA.

POR ULTIMO SOLO RESTA DECIR QUE EL ARTICULO 941 DEL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO ESTABLECE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS.

POR SU PARTE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES AJENO A LA PROBLEMÁTICA DE LOS ALIMENTOS Y CONSAGRA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ENTRE LAS QUE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 33, ESTE ARTICULO, AL HABLAR DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

OUE DEBEN DE PAGAR LOS INFRACTORES ES PREFERENTE CON RESPECTO A

CUALQUIER OTRA DEUDA, A EXCEPCIÓN DE LAS REFERENTES A ALIMENTOS.

POR SU PARTE EL ARTICULO 276, DISPONE QUE CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGÚN DELITO COMO SERIA ESTUPRO, VIOLACIÓN, INCESTO, ADULTERIO, RESULTEN HIJOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y PARA LA MADRE.

POR SU PARTE EL CAPITULO VII, DEL TITULO DECIMONOVENO, REGULA LO REFERENTE AL ABANDONO DE PERSONAS, Y ASÍ EL ARTICULO 336, REFIERE QUE AL QUE ABANDONE SIN MOTIVO JUSTIFICADO A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS DE MULTA; PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO, COMO REPARACIÓN DE DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 336 Bis. DISPONE QUE AL DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS A TRES AÑOS.

RESPECTO AL ABANDONO DEL CÓNYUGE O DE LOS HIJOS EL ARTICULO 337 NOS DICE QUE EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORGUE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS.

FINALMENTE EL ARTICULO 338 DE ESTE ORDENAMIENTO PENAL ESTABLECE QUE PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNYUGE OFENDIDO PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ESTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR

LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARA LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE.

CAPITULO3

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA

I CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

NACE EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, IMPLANTADO POR LAS LEYES ESPAÑOLAS, LAS CUALES RECONOCÍAN A LOS LLAMADOS PROCURADORES FISCALES, QUIENES PROMOVÍAN ANTE LOS TRIBUNALES LA APLICACIÓN DE LA LEY A LOS DELINCUENTES. EN LA INDEPENDENCIA APARECEN LOS FISCALES LETRADOS, TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL, AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814; ASÍ COMO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1824; LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y POR LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA REPÚBLICA DE 1857, COMONFORT FACULTO A FISCALES EN MATERIA FEDERAL Y EL PRESIDENTE JUÁREZ EN 1869 EXPIDIÓ LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DONDE PARTICIPAN TRES MINISTERIOS PÚBLICOS. LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894, ESTABLECEN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA "MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA APOYAR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ESTA".

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECE EN SU ARTICULO 21 LO SIGUIENTE:
"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO
PUBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y
MANDO INMEDIATO DE AQUEL"

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1919, FUE ELABORADA SIGUIENDO LAS IDEAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1929, DA MAYOR IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y ÚNICAMENTE REALIZA LAS INNOVACIONES QUE EXIGE EL CÓDIGO PROCESAL DEL MISMO AÑO.

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE ESTABLECIÓ EN 1930, FUE LA PRIMERA QUE LO CONSIDERO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y AUXILIAR DE LOS TRIBUNALES.

- LA INSTITUCIÓN PAULATINAMENTE HA IDO ADQUIRIENDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE HOY LO ANIMAN Y QUE EN TÉRMINOS GENERALES SON LAS SIGUIENTES:
- 1.- CONSTITUYE UN CUERPO ORGÁNICO. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUYE UNA ENTIDAD COLECTIVA, CARÁCTER QUE PRINCIPIA A APUNTARSE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, Y SE SEÑALA CON PRECISIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.
- 2.- ACTÚA BAJO DIRECCIÓN. A PARTIR DE LA LEY ORGÁNICA DE 1903. EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA BAJO LA DIRECCIÓN DE UN PROCURADOR DE JUSTICIA.
- 3.- DEPENDE DEL EJECUTIVO. EL MINISTERIO PUBLICO DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO, SIENDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESPONSABLE DEL

NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EN EL CASO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE NOMBRARLO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

- 4.- REPRESENTA A LA SOCIEDAD. EL MINISTERIO PUBLICO SE ESTIMA COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES SOCIALES Y ES EL ENCARGADO DE DEFENDERLOS ANTE LOS TRIBUNALES, ACTUANDO INDEPENDIENTEMENTE DE LA PARTE OFENDIDA.
- 5.- EL MINISTERIO PUBLICO AUNQUE TIENE PLURALIDAD DE MIEMBROS, POSEE INDIVISIBILIDAD EN SUS FUNCIONES, EN CUANTO A QUE TODAS ELLAS EMANAN DE UNA SOLA PARTE: LA SOCIEDAD. UNO DE SUS MIEMBROS PUEDE SUSTITUIRSE EN CUALQUIER MOMENTO POR OTRO, SIN QUE TAL HECHO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.
- 6. ES PARTE EN EL PROCESO. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DESDE QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÂNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1930, DEJO DE SER UN SIMPLE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CONVERTIRSE EN PARTE.

- 7.- TIENE A SUS ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL. A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER UN MIEMBRO DE LA POLICÍA JUDICIAL Y EN ESE MOMENTO, ES LA INSTITUCIÓN A CUYAS ORDENES SE ENCUENTRA LA PROPIA POLICÍA JUDICIAL, ENCOMENDANDO AL MINISTERIO PUBLICO LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.
- 8. TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS E INCLUSO DICHA INSTITUCIÓN TAMBIÉN TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, CARACTERÍSTICA QUE OBLIGA A CONCLUIR QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO ES IMPRESCINDIBLE PARA LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS.
- 9.- ES UNA INSTITUCIÓN FEDERAL POR ESTAR PREVISTA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ EN LA REPÚBLICA MEXICANA HABRÁ UNA PROCURADURÍA GENERAL Y LOS

ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER DICHA INSTITUCIÓN A NIVEL ESTATAL.²⁹

EL ARTICULO 102 DE NUESTRA CARTA MAGNA NOS DICE: "LA LEY ORGANIZARA AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, Y LOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; ASÍ COMO SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DE LOS INCULPADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

²⁹ RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1986, PAG. 75.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ
PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O
MAS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y ENTRE
PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CÓNSULES GENERALES Y EN LOS DEMÁS QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL PROCURADOR LO HARÁ POR SI MISMO O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO ASI COMO EL ABOGADO DE LA NACIÓN. TANTO EL COMO SUS AGENTES SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN DE LA LEY EN QUE INCURRAN CON MOTIVOS DE SUS FUNCIONES.

EN 1919 SE EXPIDIÓ UNA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO FEDERAL, QUE TRATA DE RELACIONARSE CON LAS TENDENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. ESTABLECIÉNDOLO COMO DEPOSITARIO DE LA ACCIÓN PENAL, PERO SIN TENER ÉXITO.

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN DE 1929, LOGRO EL PROPÓSITO CREANDO DEPARTAMENTOS DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES POLÍTICAS, (AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO) SUSTITUYENDO A LOS ANTIGUOS COMISARIOS Y SE DESIGNO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO JEFE DE LA INSTITUCIÓN.

EN 1934 SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUE PONE A LA INSTITUCIÓN EN APTITUD DE CUMPLIR CON SU IMPORTANTE MISIÓN, ESTABLECIENDO A LA CABEZA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR, FUE ESTABLECIDO SIGUIENDO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO COMÚN Y FEDERAL. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR NO ES MENCIONADO POR LA CONSTITUCIÓN, PERO SE INFIRIERE LA NECESIDAD DEL MISMO EN EL ARTICULO 13

CONSTITUCIONAL, QUE INSTITUYE EL FUERO DE GUERRA Y DEL 21 QUE CREA LA INSTITUCIÓN DE GENERAL.

JAVIER PEÑA Y PALACIO MANIFIESTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO, TUVO INFLUENCIA FRANCESA Y ESPAÑOLA, LA PRIMERA EN CUANTO A LA UNIDAD E INDIVISIBILIDAD, PUES EL MINISTERIO PUBLICO ACTÚA A NOMBRE DE TODA LA INSTITUCIÓN. Y RESPECTO A LA ESPAÑOLA, SE DEBE A LAS CONCLUSIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. POR ULTIMO, SE ESTABLECE UNA CORRELACIÓN EN MÉXICO EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL; ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y A SUS ORDENES SE ENCUENTRA LA POLICÍA JUDICIAL.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE DE LOS MAS ALTOS VALORES MORALES, SOCIALES Y MATERIALES DEL ESTADO, Y ESTE DESEMPEÑA EN MATERIA CIVIL, FUNCIONES TAN IMPORTANTES COMO EN MATERIA PENAL

EN MATERIA CIVIL SE COMPRENDE MEJOR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE SU INTERVENCIÓN ES EN FORMA DIRECTA ANTE LOS INTERÉS DE LOS PARTICULARES QUE FINALMENTE CONFORMAN LA SOCIEDAD Y EN MATERIA PENAL DEFIENDE INTERESES DEL ESTADO, CUMPLIENDO ASÍ CON LA FUNCIÓN ALTÍSIMA DE SÍNTESIS COORDINADORA DE LOS INTERESES SOCIALES E INDIVIDUALES.

II EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL

SOBRE LA CALIDAD EN LA QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN UN PROCEDIMIENTO, EXISTEN UNA SERIE DE CONTROVERSIAS YA QUE HAY ALGUNOS AUTORES QUE NO CONSIDERAN AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE, ENTRE ELLOS CARNELUTI QUE NOS DICE "LA LITIS EXISTE ENTRE EL IMPUTADO Y PARTE LESIONADA COMO SUJETOS DE INTERÉS EN EL CONFLICTO. AHORA BIEN, CABE IGUALMENTE RECONOCER QUE EL MINISTERIO PUBLICO ENTRA EN LITIS CUANDO, AL PROPONER LA DEMANDA PENAL, SOSTIENE CARNELUTI, QUE EL DERECHO LESIONADO POR EL DELITO, ENTRA LO MISMO EN CUANTO AL SUSTITUTO PROCESAL O AL REPRESENTANTE EN EL PROCESO CIVIL", 30

³⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1982. PAG. 26.

SCHIMIDT, NOS DICE: "QUIEN SOSTIENE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES
PARTE PORQUE NO SE HAYA EN EL MISMO PLANO DEL ACUSADO, YA QUE SUS
INTERESES SON INCOMPARABLES CON LOS INTERESES PROCESALES DEL
SEGUNDO: NO PUEDE EL MINISTERIO PUBLICO TRANSIGIR NI TIENE PODER DE
DISPOSICIÓN SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO."31

POR SU PARTE CEREZO ABAD SOSTIENE: "QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES ALGO DISTINTO Y ALGO MAS QUE LAS RESTANTES PARTES, TIENEN PRIVILEGIOS, ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE NO POSEEN ESTAS, PORQUE ES ÓRGANO DEL ESTADO INTEGRANTE DE LA PROPIA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL, QUE PARTICIPA EN EL EJERCICIO MISMO DE ESA FUNCIÓN, A VECES DE MODO TAN IMPERANTE QUE OBLIGA A DICTAR LA RESOLUCIÓN POR EL PROPUESTO". 32

A ESTE RESPECTO OPINA JIMÉNEZ ACENJO "LA TESIS NEGATIVA DE CARÁCTER DE PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, NO PIDE LA ACTUACIÓN LEGAL EN NOMBRE PROPIO, SINO QUE SU ACTIVIDAD SE REFIERE A LA FACULTAD-DEBER DE PROMOVER DICHA ACTUACIÓN; AL MINISTERIO PUBLICO

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1989. PAG. 86.

³² IBÍDEM. PAG. 87.

INSPIRA EN TODO MOMENTO UN DEBER DE IMPARCIALIDAD EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO; EJERCITÁNDOSE EN EL PROCESO EL JUEZ DEL ESTADO Y SIENDO EL FISCAL ÓRGANO DEL MISMO, AUNQUE AQUEL SE DESDOBLE EN INSTRUCTOR, ACUSADOR Y SENTENCIADOR, EL ESTADO ES ÚNICO Y EL MISMO EN CADA UNO DE LOS ÓRGANOS, LOS SUJETOS PROCESALES. INDICADOS, NO SIENDO POSIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SEA ACUSADO A SU VEZ, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TAN CARACTERÍSTICO DE LA PARTE",33

EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE OPINA AL RESPECTO Y CONSIDERA:
"QUE EL PROCESO PENAL LO SON EL MINISTERIO PUBLICO Y EL INCULPADO;
AQUEL COMO ÓRGANO DEL ESTADO QUE EL ACTO DE LA CONSIGNACIÓN,
DESARROLLA AUTÓNOMAMENTE UNA ACTIVIDAD PROCESAL AL PERSEGUIR
LOS DELITOS Y LLEVAR A PROCESO RELACIONES JURÍDICAS PRINCIPALES, AL
VIGILAR POR QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES SEÑALADAS POR LA LEY AL
QUEBRANTAR LA NORMA Y PORQUE SE LE CONDENEN AL PAGO DEL
RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, AL INDICAR QUE EL

³³ IBÍDEM, PAG. 88.

MINISTERIO PUBLICO ACTÚA COMO AUTORIDAD DURANTE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA Y COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL". 34

PARA EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA: "EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE DE LA LEY ORGÂNICA DE 1903. Y UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETOS DE ESTA LEY, ES DEFINIR EL CARÂCTER ESPECIAL QUE COMPRENDE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, CONCEPTO QUE LE HAN REPUTADO SIEMPRE COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANTE LOS TRIBUNALES; PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL CUANDO HA SUFRIDO QUEBRANTO. EL MEDIO QUE EJERCITA POR RAZÓN DE SU OFICIO CONSISTE EN LA ACCIÓN PUBLICA; ES POR CONSIGUIENTE UNA PARTE Y NO UN AUXILIO".35

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, CONSIDERA: "QUE EL MINISTERIO PUBLICO
ACTÚA CON EL CARÁCTER DE PARTE, HACE VALER LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y
DE ACUERDO CON ELLO, EJERCE PODERES DE CARÁCTER INDAGATORIO,
PREPARATORIO Y COERCITIVO, SOBRE TODO, PRESENTA A TRAVÉS DE SU

" RIVERA SILVA, MANUEL OB. CIT.

³⁴ CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1990, PAG. 90.

ACTUACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE QUIENES ACTÚAN COMO

PARTE; EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, PROPONE, DEMANDA, PRESENTA

IMPUGNACIONES, Y TIENE FACULTADES DE PEDIR PROVIDENCIAS DE TODA

CLASE", 36

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOSTIENE:

"QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES AUTORIDAD
DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE PONE
DE MANIFIESTO POR CUANTO A SUS
ACTUACIONES EN ESTA FASE TIENE VALOR
PROBATORIO. EXPRESAMENTE AFIRMA OTRA
TESIS QUE EN SUS PROCEDIMIENTOS
PROCESALES, EL MINISTERIO PUBLICO NO ES
UNA AUTORIDAD, SINO TIENE CARÁCTER DE
PARTE EN EL JUICIO, Y CONTRA SUS ACTOS NO
PUEDE HACERSE VALER EL AMPARO, PUESTO

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CIT. PAG. 107.

QUE DICHOS ACTOS, NO PRODUCEN POR SI MISMOS UNA SITUACIÓN DE DERECHO".³⁷

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS UNA TESIS QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO QUE SI EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE, Y NOS DICE:

"EL MINISTERIO PUBLICO TIENE DOBLE
CARÁCTER, EL DE PARTE ANTE EL JUEZ DE LA
PARTIDA Y DE AUTORIDAD EN RELACIÓN A LA
VÍCTIMA DEL DELITO, POR VIRTUD DEL
PRIMERO ES ENCARGADO DE APORTAR PRUEBAS
CON EL OBJETO DE QUE LA INVESTIGACIÓN SE
PERFECCIONE, Y SOLICITAR LA PRACTICA DE
LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DEJAR
COMPROBADOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO
16 CONSTITUCIONAL: EN CUANTO AL SEGUNDO
CARÁCTER QUE ESTA RELACIONADO CON LA
VÍCTIMA DEL DELITO, ES EL DE AUTORIDAD, EN

³⁷ CITADO POR GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, OB, CIT. PAG, 89.

LA MEDIDA QUE TIENE POTESTAD LEGITIMA
QUE HA RECIBIDO DE LA CONSTITUCIÓN, Y QUE
NO ES OTRA QUE LA DE EJERCITAR LA ACCIÓN
PENAL".38

POR ULTIMO, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ OPINA LO SIGUIENTE: "SI SE CONSIDERA AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO, ES MENESTER ADVERTIR, SIN EMBARGO, CIERTAS SINGULARIDADES EN TAL CALIDAD, QUE LE ALEIA DE LA FISONOMÍA COMÚN. SE TRATA EN EFECTO DE PARTE PUBLICA O FORZOSA, DE BUENA FE O IMPARCIAL Y PRIVILEGIADA. EN VIRTUD DE SU TITULO COMO PARTE DE BUENA FE O IMPARCIAL NO DEBE PERSEGUIR INVARIABLEMENTE DURANTE EL PROCESO, AMEN DE QUE COMO AUTORIDAD AVERIGUADORA. NO SIEMPRE PUEDE NI DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN".39

³⁸ CITADA POR GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, OB. CIT. PAG. 103.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT., PAG. 89.

III OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE FAMILIA

EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL TIENE UNA ACTIVIDAD MUY IMPORTANTE. SU PRINCIPAL INTERVENCIÓN ES PROTECCIONISTA O TUTELAR. PRÁCTICAMENTE CEÑIDA AL FUERO FAMILIAR CREADO EN 1917. A TRAVÉS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA COMÚN. CONSECUENTEMENTE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO. ALIMENTOS. SUCESIONES. NOMBRAMIENTOS DE TUTORES O CURADORES. ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS E INFORMACIÓN AD PERPETUAM.

DENTRO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL ARTICULO 895 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EXIGE OÍR AL MINISTERIO PUBLICO CUANDO
LA SOLICITUD PROMOVIDA AFECTE LOS INTERESES PÚBLICOS, CUANDO SE
REFIERE A LAS PERSONAS O BIENES DE LOS MENORES INCAPACITADOS O

BIEN CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LOS DERECHOS O BIENES DE UN AUSENTE Y CUANDO LO DISPONGAN LAS LEYES.

EN CUANTO A LA AUSENCIA HA DE TOMARSE EN CUENTA EL ARTICULO 48

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PERMITE LA

REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO, SI LA

DILIGENCIA QUE SE TRATA ES URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACIÓN A

JUICIO DEL TRIBUNAL.

SIEMPRE DENTRO DEL CUADRO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL ARTICULO 938 ORDENA LA TRAMITACIÓN INCIDENTAL QUE HABRÁ DE SEGUIRSE CON EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS: DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL QUE SOLICITEN LOS EMANCIPADOS, POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES RAÍCES O POR COMPARECER EN JUICIO; DEL PERMISO QUE SOLICITEN LOS CÓNYUGES PARA CONTRATAR ENTRE SI, DE CALIFICACIÓN DE EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTO ES, CUANDO QUIEN DEBA EJERCER LA PATRIA POTESTAD TENGA SESENTA AÑOS CUMPLIDOS O NO PUEDA ATENDER DEBIDAMENTE SU DESEMPEÑO

POR SU MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD; ASIMISMO INTERVIENE EN LOS ACTOS RELATIVOS A LA ACLARACIÓN DEL ESTADO CIVIL.

EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, EL MAESTRO COLÍN SÁNCHEZ NOS DICE:

"EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR Y CIVIL, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTES LOS MENORES INCAPACES Y LOS RELATIVOS A LA FAMILIA, AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SUCESIONES Y TODOS AQUELLOS EN QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA PARTE O DEBA DARSE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO; CONCURRIR E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES Y CIVILES DE SU ADSCRIPCIÓN Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE SE LES DEN; FORMULAR Y PRESENTAR LOS PEDIMENTOS PROCESALES DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES; INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN; VIGILAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS ASUNTOS DE MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, EN LOS CASOS EN QUE ESA LEY LO DISPONGA EXPRESAMENTE; ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES DE

LOS JUICIOS FAMILIARES Y CIVILES EN LOS QUE SE LES DE VISTA POR ESTIMAR
OUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO".40

A CONTINUACIÓN CITAREMOS LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE COMO PARTE EN EL JUICIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

EL ARTICULO 779 EXPRESA: "EN LOS JUCIOS SUCESORIOS, EL MINISTERIO PUBLICO REPRESENTARA AL LOS HEREDEROS AUSENTES MIENTRAS NO SE PRESENTEN O NO ACREDITEN SU REPRESENTANTE LEGITIMO, A LOS MENORES INCAPACITADOS QUE NO TENGAN REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, Y A LA BENEFICENCIA PUBLICA CUANDO NO HAYA HEREDEROS LEGITIMOS DENTRO DEL GRADO DE LEY! O MIENTRAS NO SE HAGA-RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE HEREDEROS".

COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA LECTURA DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, LA ACCIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PUBLICO, ES INDISPENSABLE,

⁴⁰ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CIT. PAG. 99.

YA QUE SIN SU INTERVENCIÓN NO SE LLEVARA A CABO LA TRAMITACIÓN DEL JUCIO.

EL ARTICULO 242 DEL MISMO CÓDIGO DICE "LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CLASE DE NULIDAD Y LAS QUE DIMANAN DEL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, PUEDE EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, POR SUS ASCENDIENTE, Y POR EL MINISTERIO PUBLICO".

"EL ARTICULO 293 DEL CÓDIGO EN CITA EXPRESA: "LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE NACE DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 156, PODRÁ DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE OFENDIDO O POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ANTERIOR POR CAUSAS DE DIVORCIO; Y SOLO POR EL MINISTERIO PUBLICO, SI ESTE MATRIMONIO SE HA DISUELTO POR LA MUERTE DEL CÓNYUGE OFENDIDO".

POR SU PARTE EL ARTICULO 244 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE:
"LA ACCIÓN DE NULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE
ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE, PUEDE
SER DEDUCIDA POR LOS HLIOS DEL CÓNYUGE VÍCTIMA DEL ATENTADO. O POR

EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, CONTADOS

DESDE QUE SE CELEBRO EL NUEVO MATRIMONIO".

EL ARTICULO 248 A LA LETRA DICE: "EL VINCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTE AL TIEMPO DE CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ESTE, AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, CREYÉNDOSE FUNDADAMENTE QUE EL CONSORTE ANTERIOR HABÍA MUERTO. LA ACCIÓN QUE NACE DE ESTA CAUSA DE NULIDAD PUEDE DEDUCIRSE POR EL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS Y POR LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO. NO DEDUCIÉNDOLA NINGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, LA DEDUCIRÁ EL MINISTERIO PUBLICO".

POR OTRO LADO EL ARTICULO 249 NOS ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LA NULIDAD QUE SE FUNDE DE LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUEDE ALEGARSE POR LOS CÓNYUGES Y POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERÉS EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. TAMBIÉN PODRÁ DECLARASE ESA NULIDAD A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO".

EL ARTICULO 500 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "A LOS MENORES DE EDAD QUE NO ESTÉN SUJETOS A PATRIA POTESTAD, NI A TUTELA TESTAMENTARIA O LEGITIMA AUNQUE NO TENGAN BIENES, SE LES NOMBRARA UN TUTOR DATIVO. LA TUTELA EN ESTOS CASOS, TENDRÁ POR OBJETO EL CUIDADO DE LA PERSONA DEL MENOR A EFECTO DE QUE RECIBA LA EDUCACIÓN QUE CORRESPONDE A SU POSIBILIDAD ECONÓMICA Y A SUS APTITUDES. EL TUTOR SERÁ NOMBRADO A PETICIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, DEL MINISTERIO PUBLICO, Y DEL MISMO MENOR, Y AUN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR".

EL ARTICULO 507 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS

PARIENTES DEL PUPILO, TIENEN DERECHO DE PROMOVER LA SEPARACIÓN DE

LOS TUTORES QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNOS DE LOS CASOS PREVISTOS EN

EL ARTICULO 504".

ARTICULO 529: "SI LOS BIENES DEL INCAPACITADO, ENUMERADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE AUMENTAN O DISMINUYEN DURANTE LA TUTELA.

PODRÁN AUMENTARSE O DISMINUIRSE PROPORCIONALMENTE LA HIPOTECA,

PRENDA O FIANZA, A PEDIMENTO DEL TUTOR, DEL CURADOR, DEL MINISTERIO

PUBLICO O DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELA".

SERÁ OÍDO EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EXTINCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA (ARTICULO 745 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EL MINISTERIO PUBLICO DEBE DAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, CUANDO EL NIÑO NO TENGA PADRES CONOCIDOS, NI TUTOR, NI PERSONA QUE LE IMPARTA PROTECCIÓN Y LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO. PROMOVERÁ LO CONVENIENTE CONTRA LA PERSONA QUE TENIENDO UN HIJO BAJO SU PATRIA POTESTAD NO LO EDUQUE CONVENIENTEMENTE. PUEDE PEDIR EL JUEZ QUE INTERVENGA CONTRA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA IMPEDIR QUE LOS BIENES DE LOS HIJOS SE DERROCHEN O DISMINUYAN. (ARTÍCULOS 422 Y 441 DEL CÓDIGO CIVIL).

ESTAS MEDIDAS SE TOMARAN A INSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERESADAS, DEL MENOR CUANDO HUBIERE CUMPLIDO CATORCE AÑOS, O DEL MINISTERIO PUBLICO EN TODO CASO.

COMO PUEDE APRECIARSE DEL ESTUDIO HECHO EN RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, TIENE UNA VARIADA PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE EN ALGUNOS CASOS PUEDE EJERCITAR COMO ACTOR ALGUNAS ACCIONES, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO LA ALTA MISIÓN DE VELAR PORQUE SE RESPETE SIEMPRE EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO.

DE AHÍ SE CONCLUYE QUE LA TRASCENDENTAL FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE CUANDO PROCEDE A DEFENDER LOS INTERESES DEL ESTADO, YA SEA EN SU CARÁCTER DE ACTOR, YA EN EL DE DEMANDADO, DEBE EJERCITARLA TAMBIÉN OBSERVANDO EL PRINCIPIO PRIMORDIAL DE QUE EN TODO JUICIO SE APLIQUE LA LEY. ASÍ TAMBIÉN TIENE FUNCIONES CONSULTIVAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y TAMBIÉN ES OÍDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA CUANDO SE AFECTEN LOS DERECHOS DE FAMILIA. TENIENDO TAMBIÉN UNA IMPORTANTE INTERVENCIÓN DENTRO DEL DIVORCIO: VOLUNTARIO, PUDIENDO OPONERSE A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO. CUANDO ESTE CONTENGA ESTIPULACIONES CONTRARIAS A LOS DERECHOS, NECESIDADES Y BIENESTAR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD E INTERDICTOS.

DE ACUERDO CON ESTUDIO QUE SE REALIZO EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

NO INTERVIENE DE UNA MANERA DIRECTA Y CONTUMAZ EN EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS. POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE DEBE DARSE INTERVENCIÓN DIRECTA AL REPRESENTANTE SOCIAL EN ESTOS JUICIOS, YA OUE SOLO SE DEJA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SOBRE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. CUANDO LOS DEUDORES DERAN PROPORCIONAR UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, EN ESTE CASO, NUESTRA OPINIÓN, ES EN EL SENTIDO DE OUE DEBE DÁRSELE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA OUE INTERVENGA EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE ALIMENTOS Y COMO REPRESENTANTE SOCIAL DE LA COMUNIDAD QUE ES, SE CERCIORE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO GARANTICE Y CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES, TAL Y COMO SE LE DA PARTICIPACIÓN EN LOS DEMÁS JUICIOS ANTERIORMENTE CITADOS, PUES LA PARTICIPACIÓN MAS CERCANA EN ALIMENTOS SE DA EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y EN RELACIÓN AL CONVENIO QUE LOS DIVORCIANTES DEBEN EXHIBIR, PERO NO ES EXCLUSIVAMENTE RELACIONADO CON LOS ALIMENTOS FAVOR DE LOS ACREEDORES YA MENCIONADOS TAL Y COMO SE LE DA PARTICIPACIÓN EN LOS DEMÁS JUICIOS ANTERIORMENTE CITADOS, PUES LA PARTICIPACIÓN MAS CERCANA EN ALIMENTOS SE DA EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y

EN RELACIÓN AL CONVENIO QUE LOS DIVORCIASTE DEBEN EXHIBIR, PERO SU PARTICIPACIÓN NO ES EXCLUSIVAMENTE RELACIONADA CON LOS ALIMENTOS.

CAPITULO 4

LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS

I SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN MATERIA DE ALIMENTOS EN CASOS MUY CONCRETOS, Y POR LLAMARLOS DE ALGUNA MANERA EN CASOS SECUNDARIOS, ES DECIR SU INTERVENCIÓN NO ES ORIGINADA DIRECTAMENTE POR LA NECESIDAD MEDIATA DEL ACREEDOR ALIMENTASTE, SINO QUE SU INTERVENCIÓN DERIVA DE UN JUICIO PRINCIPAL, TAL Y COMO SERIA EL DIVORCIO, DE TAL SUERTE QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO HAY DISPOSICIÓN EXPRESA QUE FACULTE AL MINISTERIO PUBLICO PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE ALIMENTOS INDEPENDIENTEMENTE DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMARIA, LO CUAL INVARIABLEMENTE VA EN CONTRA DEL ESPÍRITU DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

SEGÚN SE HA VISTO EN LAS PAGINAS QUE ANTECEDEN Y DE ACUERDO CON EL ESTUDIO QUE HEMOS REALIZADO, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL (LÉASE FAMILIAR), ESTE SI INTERVIENE EN LOS JUICIOS DONDE SE AFECTAN INTERESES RELACIONADOS CON LA FAMILIA, SUCESIONES, DIVORCIOS, TUTORÍAS, PATRIA POTESTAD, ETC. Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ATIENDEN LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS, PERO JAMAS INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO EL CONFLICTO PRIMARIO VERSA SOBRE LOS ALIMENTOS.

PRECISAMENTE EN DICHO PLANTEAMIENTO SE PRESENTA EL NÚCLEO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, ES DECIR, ESTABLECER LA NECESIDAD JURÍDICA DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA DESDE UN PRINCIPIO EN TODA CONTROVERSIA SUSCITADA POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO, NO INTERVIENE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

PORQUE SI BIEN ES CIERTO SU OBJETIVO PRINCIPAL ES EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL ESTADO, NO ES MENOS CIERTO QUE EL ESTADO ES LA SOCIEDAD MISMA, Y LA CÉLULA PRIMARIA DE ESA COMUNIDAD SOCIAL LA FAMILIA; COMPUESTA POR PERSONAS. EN CONCLUSIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO AL VELAR POR LOS INTERESES DEL ESTADO, ESTA VELANDO POR LOS INTERESES DE LA FAMILIA, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SEA EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

SABEMOS QUE TRATÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE DE ALIMENTOS, LA SALVAGUARDA DE ESTOS SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE AL JUEZ DE LO FAMILIAR. EN NUESTRA OPINIÓN NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SOLO ESTE SEA EL ÚNICO RESPONSABLE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, PUES DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO PROPORCIONA LOS SATISFACTORES BÁSICOS A LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, VA EN CONTRA DE LA FAMILIA, NÚCLEO PRIMARIO DE TODA SOCIEDAD Y POR LO TANTO DE SU REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PUBLICO QUIEN DEBE INTERVENIR PORQUE SE VE VULNERADA LA ESENCIA DE SU INVESTIDURA, ESTO SIGNIFICA QUE YA NO SOLO EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESUELVA SOBRE LOS ALIMENTOS SIN QUE SEA OÍDO EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD SOCIAL

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO POR EL ARTICULO 940 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE A LA LETRA DICE: "TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA, SE CONSIDERAN DE ORDEN PUBLICO POR CONSTITUIR AQUELLA LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD", CONSIDERO QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE INTERVENIR EN FORMA DIRECTA Y MEDIATA CUANDO DE ALIMENTOS SE TRATE EL CONFLICTO FAMILIAR.

ATENDIENDO ESTOS ARGUMENTOS, CREO NECESARIO QUE DESDE EL AUTO EN QUE SE ADMITE LA DEMANDA, EN EL CUAL SE FIJA EL PORCENTAJE PROVISIONAL QUE DEBERÁ DE DESCONTARSE A LA PARTE DEMANDADA (DEUDOR ALIMENTISTA) DEL SALARIO QUE PERCIBA POR PRESTAR SUS SERVICIOS A DETERMINADA FUENTE DE TRABAJO (EN CASO DE QUE ASÍ PROCEDA), ES NECESARIO QUE DESDE ESE MOMENTO PROCESAL SE LE DE INTERVENCIÓN AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, Y QUE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EJERZA REALMENTE LAS FACULTADES PARA LAS CUALES FUE CREADO, ES DECIR LA SALVAGUARDA DEL ESTADO A TRAVÉS DE SUS COMPONENTES, SU POBLACIÓN, DE TAL MANERA, QUE EL JUEZ DE LA CAUSA ANTES DE FIJAR UN PORCENTAJE PROVISIONAL, CUENTE CON LA OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, COMO LOS INTERESES Y

DERECHOS DEL DEUDOR, ES DECIR QUE SEA EN FORMA PROPORCIONAL
COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL: "LOS ALIMENTOS
HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y
A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS..."

DE ESTA MANERA, EL CRITERIO DEL JUEZ AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, CONTARIA CON LA ANUENCIA DEL REPRESENTANTE NATURAL Y LEGAL DE LA SOCIEDAD.

DESEO SEÑALAR RAZONES, YA NO DE ÍNDOLE JURÍDICA Y TAL VEZ POLITICO-ADMINISTRATIVO, SINO RAZONES PRACTICAS, PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS A UN NUMERO IMPORTANTE DE PERSONAS DE EXTREMA NECESIDAD QUE ACUDEN ANTE LOS TRIBUNALES A DEMANDAR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, A LAS QUE RESULTA DIFÍCIL CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO POSTULANTE, PUES SI CARECE DE MEDIOS PARA ALIMENTARSE, CON MUCHA MAYOR RAZÓN CARECERÁ DE MEDIOS PARA CUBRIR LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO.

LO CUAL ES INNECESARIO TODA VEZ QUE SE CUENTA CON UN REPRESENTE SOCIAL.

PERO AUN MAS, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO TAMBIÉN ES DE IMPORTANCIA CAPITAL, PUES EN EL CASO DE INTERVENCIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES QUE ASESORAN TANTO AL ACREEDOR, COMO AL DEUDOR, EN LA PRACTICA ES COMÚN QUE ESTOS LLEGUEN A "UN CONVENIO" MUCHAS VECES EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SUS CLIENTES, PUES EL OBJETIVO DEL LITIGANTE EN MUCHOS CASOS ES TERMINAR CUANTO ANTES ESTE Y TODOS SUS JUICIOS, MUCHAS VECES EN PERIUICIO NO SOLO DEL ACREEDOR, SINO TAMBIÉN DEL DEUDOR, EN CONSECUENCIA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO REDUNDARÍA EN BENEFICIO DE AMBOS.

SIN EMBARGO, YA-DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE TECNICO-LEGAL, ESTOS "CONVENIOS" SON EN ESTRICTU SENSU TOTALMENTE VIOLATORIOS DE LA LEY, EN CONCRETO DEL ARTICULO 321 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA DICE: "EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN". PERO A PESAR DE ESTA DISPOSICIÓN LOS TRIBUNALES NO SOLO APRUEBAN TODO CONVENIO QUE LAS PARTES PROPONEN, SINO QUE EL PROPIO TRIBUNAL INVITA A LOS COLITIGANTES A LLEGAR A UN "ARREGLO", MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ SER DECLARADO NULO, YA QUE SEGÚN ESTE ARTICULO, LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES DE INTERÉS PUBLICO SON NULOS. ES CONVENIENTE ASENTAR QUE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO CAUSEN EJECUTORIA, SON MODIFICABLES, PORQUE MODIFICABLES SON LAS SITUACIONES DE ACREEDOR Y DEUDOR. LA VIOLACIÓN ANTES SEÑALADA, PODRÁ EVITARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

HASTA AQUÍ, HEMOS HABLADO DEL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PUES BIEN, SI LA REPRESENTACIÓN SOCIAL INTERVINIERA DESDE EL AUTO ADMISORIO Y EN TODA LA SECUELA PROCESAL, EL JUEZ FAMILIAR QUE CONOZCA DEL CASO EN CUESTIÓN CONTARÍA CON LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA OTORGAR, NEGAR Y ESTABLECER CANTIDADES MONETARIAS Y SUS RESPECTIVAS GARANTÍAS, ANTES DE EMITIR SENTENCIA.

DE TAL SUERTE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL AL INTERVENIR DIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO, TENDRÁ PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA INCUMPLA, PODRÁ EL INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA, POR DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 336, 337, 338 Y 339 ENTRE OTROS DEL CÓDIGO PENAL, MISMOS ARTÍCULOS QUE YA HAN SIDO ESTUDIADOS EN ESTE TRABAJO, PUES YA EN LA VIDA REAL SE DAN DOS SUPUESTOS: EL PRIMERO CUANDO SE RECLAMA JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y EL DEUDOR ALIMENTISTA ABANDONA SU FUENTE DE TRABAJO PARA LIBERARSE DE SU OBLIGACIÓN, Y SEGUNDO SE DAN LOS CASOS EN QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA TRABAJA POR SU CUENTA Y NO ES POSIBLE ASEGURAR LOS ALIMENTOS. EN ESTOS CASOS EL MINISTERIO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO PENAL DEBIERA EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

PARA DARLE REALMENTE UNA INTERVENCIÓN CABAL DE ACUERDO A SU FUNCIÓN SOCIAL, Y NO SOLAMENTE SE CIRCUNSCRIBA A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 315 (QUE EN LA PRACTICA, ESTA FUERA DE USO), DEBERÁN MODIFICARSE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESPECTO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL:

EN PRIMER LUGAR PROPONEMOS QUE SE DEROGUE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL, POR RESULTAR OBSOLETA EN VIRTUD DE LAS ADICIONES QUE A CONTRUACIÓN SE SEÑALAN:

ADICIÓN AL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 301.- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENEA SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

"EN TODO CASO, EL MINISTERIO PUBLICO, TENDRÁ LAS MAS AMPLIAS
FACULTADES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL ACREEDOR
ALIMENTARIO, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE
INCAPACITADOS".

Consistency of the Consistency o

ARTICULO 317.- EL ASEGURAMIENTO PODRÀ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA,
FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O
CUALESOUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

"EL MINISTERIO PUBLICO, TENDRÁ EN TODO TIEMPO Y LUGAR LA FACULTAD DE ASEGURAR BIENES SUFICIENTES Y BASTANTES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, CUANDO ESTE HAYA SIDO SENTENCIADO E INCUMPLA SU OBLIGACIÓN".

EN RELACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE PROPONE MODIFICAR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO 769.- LUEGO QUE...

"TRATÁNDOSE DE CREDITOS ALIMENTICIOS EN IMPERIOSA NECESIDAD DE ELLOS, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES".

ARTICULO 901.- EN LOS NEGOCIOS DE MENORES E INCAPACITADOS INTERVENDRÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE EL CÓDIGO CIVIL. ASÍ COMO EL MINISTERIO PUBLICO.

A FIN DE CONCORDAR LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO CIVIL
Y AL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES SE HACE NECESARIO
MODIFICAR IGUALMENTE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SIGUIENTES
ARTÍCULOS:

ARTICULO 7.- LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, CIVIL, MERCANTIL Y CONCURSAL, COMPRENDEN:

I.-

11.-

III.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ORDEN FAMILIAR,
COMO INSTANCIA PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

"TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS Y DE NO LLEGARSE A UNA CONCILIACIÓN, SE PROCEDERÁ CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS
301 Y 317 DEL CÓDIGO CIVIL; Y" (DE LOS YA PROPUESTOS)

ARTICULO 8.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MENORES, AUSENTES, ANCIANOS Y LA DE OTROS DE CARÁCTER INDIVIDUAL O SOCIAL, CONSISTIRÁ EN LA INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, O CUANDO ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE DAÑO O PELIGRO.

"EN CASO DE ALIMENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS
CONDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES, EN
PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

II FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

EN CUANTO A LA MANERA DE GARANTIZAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS, EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TEXTUALMENTE EXPRESA: "EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS
ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A
JUICIO DEL JUEZ".

A ESTE RESPECTO OPINA EL MAESTRO GALINDO GARFIAS LO SIGUIENTE:
"PARA PEDIR Y OBTENER EL ASEGURAMIENTO DE PAGO DE DEUDA
ALIMENTICIA NO SE REQUIERE, COMO OCURRE EN OTRO TIPO DE
OBLIGACIONES, QUE EL DEUDOR HAYA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO. EN
LA DEUDA ALIMENTICIA NO SE REQUIERE QUE EL DEUDOR SE NIEGUE A
CUMPLIR CON ESE DEBER: EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, PREVÉ A
QUIEN NECESITA ALIMENTOS, DE UNA ACCIÓN CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO
PARA GARANTIZAR DE MODO FEHACIENTE EL PAGO PUNTUAL DE LAS
CANTIDADES QUE FIJADAS PREVIAMENTE POR EL JUEZ, HA DE RECIBIR EL
ACREEDOR A TITULO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A UNA PERSONA, PUEDE SER

DECLARADA A PETICIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTICIO O SUS

REPRESENTANTES, POR EL MINISTERIO PUBLICO, POR SUS ABUELOS, TÍOS O

HERMANOS MAYORES Y AUN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR,

MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA PROBAR EL

DERECHO A PEDIRLOS Y LA OBLIGACIÓN DE DARLOS. ESTA ACCIÓN PUEDE
HACERSE VALER SIN LAS FORMALIDADES ESPECIALES YA SEA POR
COMPARECENCIA PERSONAL O POR ESCRITO".41

EN CUANTO A LA PRACTICA HEMOS PODIDO APRECIAR QUE TANTO ABOGADOS POSTULANTES, COMO ALGUNOS JUECES, Y EL MISMO REPRESENTANTE SOCIAL, CONSIDERAN QUE LOS DESCUENTOS A LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, LOS CONSIDERAN COMO UNA GARANTÍA DE ALIMENTOS. EN NUESTRA OPINIÓN ESTA NO ES UNA FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS, NO ES UNA MANERA DE PAGO, PUES EL TRABAJADOR ASALARIADO HOY POR HOY, DADAS LAS SITUACIONES ECONÓMICAS DE NUESTRO PAÍS, NO TIENE ASEGURADO EL TRABAJO, POR UN LADO Y POR OTRA PARTE, SE DA EL CASO MUY FRECUENTEMENTE POR CIERTO, QUE EL TRABAJADOR A FIN DE ELUDIR SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, RENUNCIE A SU TRABAJO Y CADA VEZ EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBA DE SEÑALAR UN NUEVO CENTRO DE TRABAJO A FIN DE HACER EFECTIVO EL PAGO ALIMENTICIO, EN TODO CASO, ESTA SERIA UNA MANERA PROVISIONAL DE SUMINISTRAR ALIMENTOS EN TANTO DURE EL

⁴¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OB, CIT, PAG 536.

PROCEDIMIENTO Y SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, POR LO QUE A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS QUE ES INDISPENSABLE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO SE LE DA INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO Y AL DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA POR EL JUEZ, SE OPONE A QUE ESTE DICTE SENTENCIA, EN TANTO NO SE GARANTICEN LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES, SIN EMBARGO, ESTO SUCEDE EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO ASÍ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS, EN DONDE LA LEY NO LE OTORGA INTERVENCIÓN.

EN CUANTO AL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OPINA LO SIGUIENTE:

"ALIMENTOS EMBARGADOS DEL FONDO DEL AHORRO DE LOS TRABAJADORES
PARA EL PAGO DE PENSIONES. SI SE TRATA DE PENSIONES VENCIDAS Y
APARECE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA SE HA SEPARADO DE SU EMPLEO, ES
PROCEDENTE EMBARGAR EL FONDO DE AHORROS QUE LE CORRESPONDE,
PARA CUBRIR LAS PENSIONES RESPECTIVAS, YA QUE DE OTRO MODO EL
ACREEDOR ALIMENTISTA NO PODRÍA PERCIBIR ESAS PENSIONES Y POR LO

MISMO ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO, PUES SE QUEBRANTARÍA EL INTERÉS GENERAL QUE RADICA ESENCIALMENTE EN QUE CAREZCA DE SUBSISTENCIA LOS QUE TIENEN DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS". 42

EL MULTICITADO ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL NOS ESTABLECE CUALES SON LAS FORMAS DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, A SABER: HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

ASÍ MISMO EL ARTICULO 165 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO NOS DICE AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTOS." TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA Y PODRÁ DEMANDAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS"

⁴² APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXIII, PAG. 1772.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS OPINA SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS LO SIGUIENTE: "EN ESTE ULTIMO ARTICULO SE RECONOCE UNA PREFERENCIA ABSOLUTA SOBRE ESOS BIENES, Y POR TAL MOTIVO DEBE CONCILIARSE TAL PREFERENCIA CON LA QUE DETERMINA LA LEY EN FAVOR DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS. EN NUESTRO CONCEPTO EL PROBLEMA PUEDE RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: EL FISCO SOLO TIENE PREFERENCIA SOBRE LOS BIENES QUE HAYAN CAUSADO LOS IMPUESTOS, PERO NO SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN SU CALIDAD DE MARIDO, NI SOBRE SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS DEL MISMO. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS A SU VEZ TIENEN PREFERENCIA SOLO SOBRE LOS BIENES DADOS EN PRENDA O HIPOTECA, POR LA MISMA NO SE EXTIENDE A LOS CITADOS PRODUCTOS, SUELDOS O EMOLUMENTOS QUE DEBE DESTINAR EL MARIDO A LA SUBSISTENCIA DE SU ESPOSA Y DE LOS HIJOS MENORES."43

POR ULTIMO DIREMOS QUE EN EL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA ALIMENTICIA NO ES NECESARIO QUE EL DEUDOR HAYA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO O QUE SE NIEGUE A ESTE DEBER, YA QUE EL ARTICULO 317 MENCIONADO. PREVÉ UNA ACCIÓN CAUTELAR DE

⁴³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB, CIT, PAG. 268.

ASEGURAMIENTO PARA GARANTIZAR DE MODO FEHACIENTE EL PAGO
PUNTUAL DE LAS CANTIDADES FUADAS POR EL JUEZ.

EL ARTICULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL MENCIONA A LAS PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO, COMPRENDEN TANTO LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO, COMO PARA OBTENER LA GARANTÍA A QUE ALUDE EL ARTICULO 317 Y A LA LETRA DICE.

"TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS: I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO:

II.- EL ASCENDIENTE QUE LO TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.

III.- EL TUTOR.

IV.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO
GRADO.

V .- EL MINISTERIO PUBLICO.

EN EL CAPITULO QUE ANTECEDE SEÑALÁBAMOS LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA ULTIMA FRACCIÓN DEL ARTICULO ANTES MENCIONADO, Y EN SU LUGAR MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 301 Y 317, DEL CÓDIGO CIVIL, TAL Y COMO YA SE HA PROPUESTO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO.

DE TAL SUERTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA LA FACULTAD DE ASEGURAR BIENES SUFICIENTES DEL DEUDOR ALIMENTISTA A FIN DE GARANTIZAR SU OBLIGACIÓN

III EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA CESA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA;

II.- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR ALIMENTOS;

III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE DE PRESTARLOS;

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS:

V.- SI EL ALIMENTISTA SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ESTE SIN CAUSAS JUSTIFICABLES.

COMO PODEMOS APRECIAR DE LAS DOS PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO EN CUESTIÓN, LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DEPENDE DE LA NATURALEZA JURÍDICA, QUE HEMOS VENIDO CARACTERIZANDO A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS ATRIBUTOS ANALIZADOS. EN EFECTO LA PRIMERA Y SEGUNDA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR CARECER EL DEUDOR DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN, POR LO QUE EN RELACIÓN A LA SEGUNDA, SE EXTINGUE CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITAR ALIMENTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO EN ESTUDIO, HACE CESAR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS POR LA INGRATITUD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA CON EL QUE DEBE PRESTARLA. EN CASO DE INJURIAS Y POR FALTAS O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR AQUEL EN CONTRA DE ESTE. EN CUANTO A ESTO LA LEY HA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE OBLIGACIÓN JURÍDICA, UNA OBLIGACIÓN MORAL Y SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA REALIZA ACTOS LASCIVOS EN CONTRA DE QUIEN LE PRESTA LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, REVELAN UN SENTIMIENTO DE INGRATITUD QUE NO CORRESPONDE A LA SOLIDARIDAD Y PRINCIPIOS DE AFECTO Y DE ASISTENCIA RECIPROCA EN QUE SE FUNDA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

LA FRACCIÓN IV ESTABLECE UN PRINCIPIO QUE CONSIDERAMOS JUSTO EN VIRTUD DE QUE SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA POR SU CONDUCTA VICIOSA O POR FALTA DE APLICACIÓN A SU TRABAJO HA OCASIONADO QUE TENGA UNA SITUACIÓN PRECARIA Y QUE CAREZCA DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, NO SERIA JUSTO DE NINGUNA MANERA SOSTENER O FOMENTAR SU VICIO.

POR ULTIMO LA FRACCIÓN V CONSIDERA QUE EL ALIMENTISTA PIERDE TODO DERECHO, CUANDO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES, SOBRE EL PARTICULAR OPINA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS: "TAMBIÉN A ESTE RESPECTO ES ENCOMENDABLE NUESTRO SISTEMA PARA NO FOMENTAR EN LOS ACREEDORES POR ALIMENTOS, LA ESPERANZA ILÍCITA DE RECIBIR PENSIONES ABANDONANDO LA CASA DEL DEUDOR, ASÍ COMO PARA NO HACER MAS GRAVOSA DE UNA MANERA INJUSTA LA SITUACIÓN DE ESTE ULTIMO AL DUPLICARLE LA MANERA INNECESARIA, MÚLTIPLES GASTOS QUE PUEDAN EVITARSE SI EL ALIMENTISTA PERMANECE EN SU CASA". 44

POR LO QUE HACE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, PUEDE DARSE EN DOS FORMAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL, SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES:

1.- ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA;

[&]quot; IBÍDEM. PAG. 267.

2.- INCORPORÁNDOLO AL SENO FAMILIA.

POR LO REGULAR, CORRESPONDE AL DEUDOR, OPTAR POR LA FORMA DE PAGO QUE SEA MENOS GRAVOSA PARA EL, SIEMPRE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO ALGUNO. SIN EMBARGO, EL ACREEDOR PUEDE OPONERSE A SER INCORPORADO AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. COMPETE AL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO, EN PRIMER TERMINO SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN, ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE AL ACREEDOR, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ALIMENTOS DEBEN DE ABARCAR CONFORME AL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL; LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD, Y EN CUANTO A LOS MENORES DE EDAD, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

LA ASIGNACIÓN DE DICHA PENSIÓN, DEBERÁ REALIZARSE EN EFECTIVO, CANTIDAD DE DINERO QUE DEBERÁ ENTREGARSE AL TUTOR DEL MENOR, Y EN CASO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA SE NEGARE A RECIBIR LA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EL DEUDOR. PODRÁ CONSIGNAR LA CANTIDAD DE DINERO PARA LOS ALIMENTOS DEL ACREEDOR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, YA QUE DE ESTE MODO SE LIBERA DE SU OBLIGACIÓN, HACIÉNDOSE LA CONSIGNACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

DEBERÁ ACUDIR A UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA (NACIONAL FINANCIERA), DONDE ENTREGARA EL DINERO EN EFECTIVO Y ESTA INSTITUCIÓN A CAMBIO LE HARÁ ENTREGA DE UN BILLETE DE DEPOSITO POR LA CANTIDAD DE DINERO ENTREGADA, ESTE CERTIFICADO DEBERÁ ACOMPAÑAR A UNA PROMOCIÓN QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN EL JUZGADO CORRESPONDIENTE, Y UNA VEZ RECAÍDO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PROCURARA QUE EL C. ACTUARIO ADSCRITO NOTIFIQUE AL ACREEDOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE AL JUZGADO A RECIBIR DICHO CERTIFICADO DE DEPOSITO; SI ESTE NO LO RECOGE, SERÁ NECESARIO PROMOVER EL JUICIO LIBERATORIO DE ADEUDO.

OTRA DE LAS FORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, ES INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PERO COMO YA LO COMENTAMOS, EL ACREEDOR ALIMENTISTA PUEDE OPONERSE A SER INCORPORADO AL SENO DE ESA FAMILIA, EN TODO CASO CORRESPONDERÁ AL JUEZ FAMILIAR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR. A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A UNA DOBLE CONDICIÓN:

- 1.- QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO APROPIADO.
- 2.- QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA TAL INCORPORACIÓN.

A FIN DE ILUSTRAR LO ANTERIOR TRANSCRIBIMOS LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

"ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTISTA NO
TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE INCORPORAR
AL ACREEDOR AL HOGAR Y PAGAR LA PENSIÓN.

DEBE RESOLVERLO EL JUEZ. POR TRADICIÓN SECULAR LAS CUESTIONES DE ALIMENTOS. MUCHO SE HA DEJADO AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. OUIEN SE HAYA OBLIGADO A EXAMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR. TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PECUNIARIO. COMO DESDE EL ÁNGULO DE SUS RESPECTIVOS ANTECEDENTES. PARA DECIDIR SI DICHO DEUDOR DEBE CUBRIR LOS ALIMENTOS EN DINERO **EFECTIVO** BIEN INCORPORÁNDOLO A SU ACREEDOR ACREEDORES AL SENO DE LA FAMILIA.

SE CONSIDERA, DESDE UN PUNTO DE VISTA, QUE
MAL PODRÍA SOLVENTAR OBLIGACIONES
EXTRAÑAS, AQUELLA PERSONA A QUIEN APENAS
ALCANZAN SUS RENTAS PARA SUFRAGAR LAS
SUYAS MAS URGENTES. DE MANERA QUE
CUANDO LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL

DEUDOR. NO LE PERMITEN PAGAR CON FACILIDAD LA PENSIÓN ALIMENTICIA A QUE SE HA OBLIGADO, PUEDE LLENAR SU DEBER INCORPORANDO A SU FAMILIA AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTISTAS. PREVIA NATURALMENTE LA APRECIACIÓN POR EL JUZGADOR DEL MOTIVO DETERMINANTE QUE SE ANALIZA. CONSIDERA LA CUESTIÓN DESDE OTRO ÁNGULO. DESDE EL ANIMO DEL JUEZ. ASIMISMO DEBE PESAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA INDIGENCIA. NO SIEMPRE DEBE CONSIDERARSE SOMETIDO NECESIDAD. FRECUENTEMENTE HUMILLANTE. DE TENER OUE PONERSE BAJO PENSIÓN EN CASA DEL OUE DEBE SOCORRERLO.

SIN EMBARGO, DEBE INSISTIRSE EN QUE, COMO

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE,
TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE PUEDE

RESULTAR MUCHO MENOS DISPENDIOSO PARA

EL DEUDOR DE ALIMENTOS, INCORPORE A SU FAMILIA A SU ACREEDOR ALIMENTARIO PARA ALOJARLO Y SOSTENERLO, QUE SACAR DE SUS RECURSO EL MONTO DE LA PENSIÓN EN DINERO OUE RESULTE SUFICIENTE, ES OBVIO OUE PREVIENDO ESTOS CASOS, EL LEGISLADOR PERMITA AL JUEZ OUE HACIENDO USO DE SU PODER DE CRITERIO, DETERMINE LA SOLUCIÓN MAS ADECUADA. EN EFECTO. DEBE OBSERVARSE OUE PARA QUE LAS LEYES SE APLIQUEN. SE HACE DEL TODO NECESARIO LA REALIZACIÓN DE CIERTOS MEDIOS. SIN LOS CUALES NO PUEDEN AOUELLAS ACTUALIZARSE, ASÍ QUE SI FALTAN LOS MEDIOS, FALTA LA CONDICIÓN INDISPENSABLE. ESENCIAL DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEY".45

⁴⁹ AMPARO INDIRECTO 2017/55. SALVADOR PEDROZA GONZAGA. RESUELTO EL 4 DE JULIO DE 1956, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE EL SEÑOR MAESTRO GARCÍA ROJAS. SECRETARIO ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

EN CUANTO A ESTA FORMA DE CUMPLIMIENTO, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, CONSIDERAMOS QUE ES AQUÍ DONDE DEBE TAMBIÉN INTERVENIR EL REPRESENTANTE SOCIAL, PUESTO QUE NO DEBE DEJARSE SOLO AL ARBITRIO DE UNA PERSONA EN ESTE CASO EL JUZGADOR, RESOLVER SOBRE SI SE INCORPORA O NO EL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA, YA QUE POR LO REGULAR, DE ACUERDO AL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, ESTE PROBLEMA SE HA AGRANDADO DÍA A DÍA Y MUCHOS DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS TIENEN QUE ACUDIR ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DEBIDO A ESTO LOS JUZGADOS SE ENCUENTRAN SATURADOS, POR LO QUE RESULTA PELIGROSO DEJAR AL ARBITRIO DE UNA SOLA PERSONA RESOLVER SOBRE ESTA SITUACIÓN, POR LO QUE CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO PARA RESOLVER JUNTO CON EL JUZGADOR TAL SITUACIÓN.

EN CUANTO A LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTICULO 322 NOS ESTABLECE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, DICIENDO: "CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTUVIERE PRESENTE O ESTÁNDOLO RENUNCIARE A ENTREGAR LO NECESARIO PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON

DERECHO A RECIBIRLOS, SE HARÁ RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE ESTOS CONTRAIGAN PARA CUBRIR ESA EXIGENCIA, PERO SOLO CUANTÍA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESE OBJETO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE GASTOS DE LUJO"

CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS, EL ACREEDOR TIENE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLOS EN FORMA JUDICIAL E INCLUSIVE PUEDE EL DEUDOR INCURRIR EN EL DELITO MARCADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SU ARTICULO 336, QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO COMO REPARACIÓN DE DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO".

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EN MUCHOS CASOS EL DEUDOR ALIMENTISTA CARECE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PODER CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, POR LO QUE EN ESTE CASO EL CÓDIGO CIVIL, NOS DA LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR, EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRE EN ESTA HIPÓTESIS. ENTRARAN EN

SUSTITUCIÓN LOS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS, A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ESTOS, LOS DESCENDIENTES, A FALTA DE ESTOS LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE Y A FALTA DE ESTOS EN LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO, Y TOMANDO EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES DE CARÁCTER MANCOMUNADA ES DECIR, QUE SON VARIOS LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ENTRE ELLOS SE DIVIDIRÁ EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN, PERO SI A PESAR DE SER DIVERSOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, ALGUNO DE ELLOS NO PUEDE CUMPLIR, EN TAL CASO SE DIVIDE LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS RESTANTES. (ARTÍCULOS 312 Y 313 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

LOS EFECTOS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL ACREEDOR TENDRÁ LAS ACCIONES TANTO EN MATERIA FAMILIAR COMO EN MATERIA PENAL, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAMOS:

EN PRIMER LUGAR EN MATERIA FAMILIAR TENEMOS LAS SIGUIENTES ACCIONES:

1.- LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE ALIMENTOS.

 LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

3.- LA ACCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

EN EL CASO DEL PRIMER SUPUESTO, DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, EL ACREEDOR ALIMENTISTA, PODRÁ COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA PERSONAL, EXPONIENDO DE MANERA CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE. CON LAS COPIAS RESPECTIVAS DE ESA COMPARECENCIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU CASO SE REPRESENTA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA (DEUDOR ALIMENTISTA), LA QUE DEBERÁ COMPARECER EN LA MISMA FORMA DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DÍAS. EN TALES COMPARECENCIAS LAS PARTES DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, AL ORDENARSE ESE TRASLADO EL JUEZ DEBERÁ SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS YA SEA PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARA A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR Y MEDIANTE INFORMACIÓN QUE SE ESTIME

UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO. LAS PARTES PODRÁN ACUDIR ASESORADAS, EN ESTE SUPUESTO LOS ASESORES DEBERÁN SER NECESARIAMENTE LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL. Y EN EL SUPUESTO QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES NO SE ENCUENTRE ASESORADA, DE INMEDIATO SE SOLICITARAN LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO.

EN LA AUDIENCIA LAS PARTES APORTARAN LAS PRUEBAS QUE HAYAN OFRECIDO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O QUE ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY. ESTA SE PRACTICARA CON O SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES Y SE CELEBRARA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN Y QUE ORDENA EL TRASLADO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA QUE EL ACUERDO DE RADICACIÓN DEBE SER PROVEÍDO DENTRO DEL TERMINO DE TRES DÍAS.

LA SENTENCIA DEBERÁ PRONUNCIARSE DE MANERA BREVE Y CONCISA A
MAS TARDAR A LOS OCHO DÍAS DE HABERSE CELEBRADO LA AUDIENCIA.

RESPECTO A ESTO, SEGÚN NUESTRA OPINIÓN, EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBERÁ TENER INTERVENCIÓN DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, PARA QUE JUNTO CON EL JUZGADOR DETERMINE LA CANTIDAD QUE A TITULO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DEBERÁ PAGAR EL DEUDOR ALIMENTISTA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, LA MAESTRA SARA MONTERO EXPRESA: "CUANDO EL ALIMENTISTA NO CUMPLE CON EL DEBER A SU CARGO, EL ACREDOR TIENE ACCIÓN PARA RECLAMARLE JUDICIALMENTE SU CUMPLIMIENTO, EL INCUMPLIMIENTO DE ESE DEBER PUEDE INCLUSIVE CONSTITUIR EN DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DENTRO DEL CAPITULO DE ABANDONO DE PERSONAS". 46

COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA OPINIÓN DE LA MAESTRA SARA MONTERO, EL ACREEDOR ALIMENTISTA, NO SOLO TIENE A SU ALCANCE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL, SINO TAMBIÉN PUEDE POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PUBLICO RECURRIR A LA VÍA PENAL.

⁴⁶ MONTERO DUHALT, SARA, OP, CIT, PAG, 99.

SIN EMBARGO, EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRÁ INTERVENIR A PETICIÓN DE PARTE, Y ES NUESTRA OPINIÓN QUE EL MINISTERIO PUBLICO AL INTERVENIR DESDE EL PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO CONTARA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA INTEGRAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA, EN CASO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA SE NIEGUE A CUMPLIR SU OBLIGACIÓN PARA CON AQUELLOS CON LOS CUALES ESTA OBLIGADO, SIN NECESIDAD DE QUE EL OFENDIDO TENGA QUE ACUDIR A UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, Y DE ESA MANERA OTORGARLE AL MINISTERIO PUBLICO REALMENTE EL PAPEL QUE LE CORRESPONDE COMO REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD SOCIAL.

SIN PERJUICIO DE QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PUEDA TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA DILAPIDE SUS BIENES EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS Y DE ESA MANERA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA- LOS DERECHOS NATURALES TUTELAN LOS BIENES FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO, COMO EL DERECHO A LOS ALIMENTOS QUE DERIVA DEL QUE SE TIENE A LA VIDA; ES DECIR, POR EL HECHO DE NACER TENEMOS EL DERECHO A SER ALIMENTADOS POR AQUELLOS QUE NOS PROCREARON.

SEGUNDA.- DE ACUERDO CON DICHO PRINCIPIO, EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE DERECHO A EXIGIR DEL DEUDOR ALIMENTARIO, LO SUFICIENTE PARA LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL OPTIMO QUE LE PERMITA DESARROLLAR EN ARMONÍA SUS NECESIDADES Y POTENCIALIDADES; DENTRO DE ELLAS PODEMOS MENCIONAR: HABITACIÓN, VESTIDO, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA MEDICA EN CASO DE ENFERMEDAD.

TERCERA.- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES LA RECIPROCIDAD, ESTO SIGNIFICA QUE

PODEMOS SER ACREEDORES Y DESPUÉS SER DEUDORES, DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

CUARTA.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD E INTERVENIR EN LOS DIVERSOS CONFLICTOS, QUE AFECTEN SUS DERECHOS.

QUINTA.- SIN EMBARGO, AUNQUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR, TRATÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE DE ALIMENTOS, ES EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUIEN RESUELVE SOBRE EL PARTICULAR.

SEXTA.- SIENDO LA MATERIA DE ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO, ES NECESARIO QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL INTERVENGA EN ESTOS LITIGIOS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN INTERESES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, COMO SERIA EL DE UN MENOR O EL DE UN INCAPACITADO, O DE UN CÓNYUGE QUE POR SU CONDICIÓN, YA SEA FÍSICA O DE DEPENDENCIA, NO TENGA BIENES, NI INGRESOS SUFICIENTES PARA SOLVENTAR SUS NECESIDADES MEDIATAS.

SÉPTIMA- DEBEN MODIFICARSE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

PROPONEMOS QUE SE DEROGUE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL, POR RESULTAR OBSOLETA EN VIRTUD DE LAS ADICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

ARTICULO 301

"EN TODOS LOS CASOS, EL MINISTERIO PUBLICO, TENDRÁ LAS MAS
AMPLIAS FACULTADES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL
ACREEDOR ALIMENTARIO, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y
DE INCAPACITADOS"

ASIMISMO, PROPONGO SE AGREGUE AL ARTICULO 317 DE LA LEY REFERIDA EL SIGUIENTE TEXTO:

"EL MINISTERIO PUBLICO, TENDRÁ EN TODO TIEMPO Y LUGAR LA FACULTAD DE ASEGURAR BIENES SUFICIENTES Y BASTANTES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, CUANDO ESTE HAYA SIDO SENTENCIADO E INCUMPLA SU OBLIGACIÓN".

OCTAVA.- POR LO QUE HACE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN MODIFICARSE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS PARA OUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 769.-

"TRATÁNDOSE DE CREDITOS ALIMENTICIOS EN IMPERIOSA NECESIDAD DE ELLOS, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES."

ARTICULO 901.- EN LOS NEGOCIOS DE MENORES E INCAPACITADOS INTERVENDRÁ EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE EL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO EL MINISTERIO PUBLICO.

NOVENA.- EN RELACIÓN A LAS FACULTADES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL OTORGA AL MINISTERIO PUBLICO REFERENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS DEBERÁ QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 7.- LAS ATRIBUCIONES EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR, CIVIL,
MERCANTIL Y CONCURSAL, COMPRENDEN:

I.-

II.-

III.- PROMOVER LA CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS DE ORDEN FAMILIAR, COMO INSTANCIA PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

"TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS Y DE NO LLEGARSE A UNA CONCILIACIÓN, SE PROCEDERÁ CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 301 Y 317 DEL CÓDIGO CIVIL; Y"

IV.-

ARTICULO 8.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE MENORES E
INCAPACES, AUSENTES, ANCIANOS Y LA DE OTROS DE CARÁCTER INDIVIDUAL O
SOCIAL, CONSISTIRÁ EN LA INTERVENCIÓN EN PROCEDIMIENTOS

JURISDICCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, O
CUANDO ESTÉN EN UNA SITUACIÓN DE DAÑO O PELIGRO.

"EN CASO DE ALIMENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA EVITAR LA DILAPIDACIÓN DE LOS BIENES, EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS".

BIBLIOGRAFÍA

- A. BOADA, GUILLERMO. "MANUAL DE FAMILIA". EDITORIAL ATENEO. ARGENTINA. 1982.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR".
 EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1985.
- 3.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS

 JURISPRUDENCIALES": EDITORIAL ORLANDO CARDENAS V. MÉXICO. 1986.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. 1989.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO". EDITORIAL JUS MUJIKS. MÉXICO 1978.
- 6.- GALINDO GARFIAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1985.

- 7.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1977.
- 8.- HOFFMAN ELIZALDE, ROBERTO. "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA POSICIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL DERECHO SUCESORIO". UNAM. MÉXICO. 1992.P
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "EL DERECHO PRECOLONIAL". EDITORIAL PORRUA. S.A. MÉXICO 1992.
- 10.- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA,
 S.A. MÉXICO 1982.
- 11.- ORTIZ URQUIDI, RAÚL, "OAXACA CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA". EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1974
- 12.- PÉREZ DUARTE Y NOREÑA, ALICIA ELENA. "LA OBLIGACIÓN
 ALIMENTARIA". EDITORIAL PORRUA. S.A. MÉXICO. 1989.

- 13.- PINA, RAFAEL DE. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA. S.A. MÉXICO 1956.
- 14.- RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO. 1986.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO II, QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1980.
- 16.- SAHAGUN, BERNARDINO DE. "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA". EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1982.
- 17.- VAILLANT C., GEORGE. "LA CIVILIZACIÓN AZTECA". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO. 1992.

INDICE

EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PUBLICO

	PAGINA.
CAPITULADO	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO 1	
BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	
I MÉXICO PRECOLOMBINO	9
II MÉXICO COLONIAL	27
III MÉXICO INDEPENDIENTE	39
CÓDIGO CIVIL DE 1870	45
CODIGO CIVIL DE 1884	53
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	55

CÓDIGO CIVIL DE 1928		59
CAPITULO 2		
los alimentos en nuestro de	RECHO POSITIVO.	
I CONCEPTO Y NATURALEZA.		
CONCEPTO		62
NATURALEZA		66
II ELEMENTOS INTEGRANTES		69
RECIPROCIDAD		70
ALTERNATIVIDAD		72
INTRASMISIBILIDAD		75
IMPRESCRIPTILIDAD		77
PROPORCIONALIDAD		77.
DIVISIBILIDAD		79
III SUJETO ACTIVO Y PASIVO		81
LOS CÓNYUGES		82
CONCUBINOS		86
PARIENTES		87
CONSANGUÍNEOS		88
ADOPTIVOS		94

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	AFINES	96
rv.	- RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL	97
CA	PITULO 3	
INT	FERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL DEREC	HO DE
FA	MILIA	
I	CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	105
11	EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA	
•	COMUNIDAD SOCIAL.	114
III	OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO DE	
	FAMILIA	121
CA	PITULO 4	
LA	OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE ASEGURAR LOS	•
AL	IMENTOS	
I	SUPUESTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE PEDIR EL	

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

II.- FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

III.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

132

143

156

INDICE

INDICE

CONCLUSIONES	•	167
BIBLIOGRAFÍA		173